

EXPEDIENTE N° : 00039-2022-2-5001-JS-PE-01
INVESTIGADOS : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
AGRAVIADOS : EL ESTADO
LA SOCIEDAD
DELITO : REBELIÓN
CONSPIRACIÓN
ABUSO DE AUTORIDAD
GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA
JUEZ SUPREMO (p): JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, quince de diciembre de dos mil veintidós.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; dado cuenta con el Requerimiento de Prisión Preventiva de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, presentado dentro de la investigación preparatoria seguida contra: **(1) JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** (en su condición de ex PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto **AUTOR** del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública, en la modalidad de **DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad; y, **(2)** contra **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ** (en su condición de ASESOR II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y,

alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado.

Y CONSIDERANDO:

§ ANTECEDENTES PROCESALES.

PRIMERO.- Antecedentes del caso:

1. Esta investigación se origina de los hechos de conocimiento público, perpetrados por el ciudadano ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el 07 de diciembre de 2022, cuando aún ejercía el cargo de Primer Mandatario del Estado; fecha en la que éste emitió un mensaje a la Nación, a través de los diferentes medios de comunicación, dando a conocer su decisión de DISOLVER el Congreso de la República, REORGANIZAR el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Junta Nacional de Justicia y establecer un “Gobierno de Excepción”; en flagrante atentado contra los Poderes del Estado, el Orden Constitucional del Perú y la autonomía de los organismos que forman parte del Sistema de Justicia; situación que conllevó a que José Pedro Castillo Terrones sea vacado en la misma fecha por el Congreso de la República, y posteriormente fuera detenido en flagrancia delictiva por la Policía Nacional del Perú.
2. Con fecha 07 de diciembre de 2022, la señora Fiscal Liz Patricia Benavides Vargas, Fiscal de la Nación, emite la Disposición N°1, disponiendo el inicio de las diligencias preliminares contra José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, por la presunta comisión del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; ambos, en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
3. El mismo día 07 de diciembre de 2022, la señora Fiscal de la Nación presenta ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) un Requerimiento de Detención

Judicial en caso de Flagrancia contra el ciudadano José Pedro Castillo Terrones (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).

4. Mediante Resolución N°1 del 07 de diciembre de 2022, este JSIP convocó a Audiencia de Detención Judicial en caso de Flagrancia, a realizarse a horas 10:00 am del 08 de diciembre de 2022 (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).
5. Por Resolución N°2 del 08 de diciembre de 2022, este JSIP declaró fundado el requerimiento de detención preliminar judicial en caso de flagrancia, la legalidad de la detención del señor José Pedro Castillo Terrones producida el día 07 de diciembre de 2022 y se dispuso su detención judicial por flagrancia por el plazo de siete días (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).
6. Por Disposición N°2 del 08 de diciembre de 2022, la Fiscalía dispuso ampliar la investigación preliminar para comprender a BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO (en su condición de Presidente del Consejo de Ministro)], como presunta COAUTORA del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado; y, a ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ (en su condición de Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros), como presunto COAUTOR del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado; asimismo, se dispuso a través de esa misma disposición, tener por precisadas las imputaciones específicas contra José Pedro Castillo Terrones, a quien se le imputa ser COAUTOR del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado; y, se amplía la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra José Pedro Castillo Terrones, como presunto AUTOR del Delito contra la

Administración Pública – ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública – Delito Contra la Paz Pública, en la modalidad de DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).

7. Por Disposición N°3 del 09 de diciembre de 2022, se dispuso ampliar la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a fin comprender a WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS (en su condición de Ministro del Interior), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
8. Por Resolución N°3 del 09 de diciembre de 2022, se corrigió la Resolución N°2 de fecha 08 de diciembre del presente, a fin precisar que la detención del señor José Pedro Castillo Terrones se cumplía el día 14 de diciembre de 2022, a las 13:42 horas (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).
9. Por Disposición N°4 del 10 de diciembre de 2022, se dispuso ampliar la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a fin de comprender a ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO (en su condición de Ministro de Comercio Exterior y Turismo), como presunto COAUTOR del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
10. Por Disposición N°5 del 10 de diciembre de 2022, se integró la Disposición N°02 de fecha 08 de diciembre de 2022, a fin adicionar el punto 3.7 referente a la justificación de la ampliación de la investigación contra Aníbal Torres Vásquez (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).

11. Con fecha 12 de diciembre de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución del Congreso N°002-2022-2023-CR emitida en la misma fecha, *Resolución del Congreso que Levanta la Prerrogativa de Antejercicio Político al ciudadano José Pedro Castillo Terrones por la comisión flagrante de delitos y declara haber lugar a la formación de causa penal*, la cual resolvió LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO al señor José Pedro Castillo Terrones, en consecuencia, declara HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL, por ser presunto coautor de la comisión de los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión, y alternativamente, delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Conspiración, ambos en agravio del Estado; y como presunto autor de delito contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública en la modalidad de Delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública, en agravio de la Sociedad.
12. Con fecha 12 de diciembre de 2022, la Fiscalía de la Nación interpuso ante el Congreso de la República, la denuncia constitucional contra: **(1) JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** (en su condición de presidente de la República), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; como presunto AUTOR del delito contra la Administración pública – ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito penal previsto en el artículo 376° [primer párrafo] del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y, como presunto AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública – Delito contra la Paz Pública, en la modalidad de DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ilícito previsto en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de la sociedad; **(2) BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO** (en su condición de Presidente del Consejo de Ministros), como presunta COAUTORA del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional

- REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; **(3) WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS** (en su condición de ministro del Interior), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; y, **(4) ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** (en su condición de ministro de Comercio Exterior y Turismo), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado.
13. Al apelar la defensa del imputado Castillo Terrones la resolución del JSIP que declaró fundado el requerimiento de detención preliminar judicial en caso de flagrancia, la legalidad de la detención del señor José Pedro Castillo Terrones producida el 07 de diciembre de 2022 y se dispuso su detención judicial por flagrancia por el plazo de siete días, se elevó el Cuaderno respectivo a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que mediante Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, confirmó el auto de primera instancia emitido por este JSIP ya citado (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA).
14. Con fecha 13 de diciembre de 2022, la Fiscalía de la Nación dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra: **(1) JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** (en su condición de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del

delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública - **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto **AUTOR** del delito contra la Tranquilidad Pública - delito contra la Paz Pública, modalidad **DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad; y, **(2)** contra **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ** (en su condición de **ASESOR II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado. Asimismo, declaró la complejidad de la investigación preparatoria, fijándose un plazo de ocho meses contados a partir del inicio de las diligencias preliminares (Expediente N°00039-2022-0-5001-JS-PE-01).

15. Por Resolución N° uno del 13 de diciembre de 2022, este JSIP aprobó la formalización de la investigación preparatoria en los términos comunicados por la Fiscalía de la Nación (Expediente N°00039-2022-0-5001-JS-PE-01).

§ EL REQUERIMIENTO FISCAL.

SEGUNDO.- Siendo las 23:03 horas del día 13 de diciembre de 2022, ingresó de manera virtual, vía correo electrónico de la Mesa de Partes de este JSIP, un requerimiento fiscal remitido por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mediante el cual requiere prisión preventiva por el plazo de **dieciocho (18) meses** contra los siguientes investigados: **(1) JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** (en su condición de ex PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden

Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto **AUTOR** del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública, modalidad **DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad; y, **(2)** contra **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ** (en su condición de ASESOR II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

TERCERO.- Reabierta la sesión de audiencia pública el 15 de diciembre de 2022, en primer lugar se dio cuenta de la reiteración de la notificación presencial al imputado José Pedro Castillo Terrones en el centro donde se encuentra detenido DINOES- PNP por la especialista de causa Pilar Quispe Chura (fojas 1590) que da cuenta que el citado imputado fue informado presencialmente de dicha notificación manifestando su negativa a recibirla, dejándose el requerimiento y los adjuntos al personal custodio; en ese sentido, atendiendo al apercibimiento de la resolución de citación a audiencia y habiendo tomado conocimiento en la audiencia de 14 de diciembre del 2022 la defensa pública se hizo cargo de la defensa del imputado Castillo Terrones; en el debate del requerimiento fiscal presentaron intervinieron el doctor Alcides Chinchay, Fiscal Adjunto Supremo; el abogado defensor del imputado Castillo Terrones, doctor Italo Díaz Espinoza en defensa conjunta con el abogado Jhans Ventura Corrales, de la Dirección de Defensoría Pública del MINJUS; la defensa del imputado Aníbal Torres Vásquez, doctor Wilfredo Robles Rivera en defensa conjunta con el doctor Duberly Rodríguez Tineo; el imputado Aníbal Torres Vásquez quien se incorporó luego que su defensa realizará su intervención.

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

3.1.- La fiscalía solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses por lo siguiente:

- Realizó un breve relato de los hechos ocurridos el pasado 07/12/2022 con referencia al mensaje a la Nación propalado por televisión nacional por el imputado Castillo Terrones en su condición de Presidente de la República; en dicho mensaje, entre otros, dispuso el cierre del Congreso y la reorganización de instituciones como el Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional entre otros.
- Ante ello, señala la fiscalía, se dio renuncia masiva de ministros y un posterior comunicado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, quienes referían que no acatarían lo anunciado por el Presidente de la República.
- Menciona que existen elementos precedentes como las declaraciones de Sada Goray, Fernández y Marrufo que vincularían a Castillo Terrones con hechos de corrupción; agregó que existen elementos concomitantes que lo vinculan con el delito de rebelión como son las declaraciones de la reportera Malpartida y del camarógrafo Pantoja, así como de Alfaro de la PNP quien refirió que el Presidente le dijo que cierre el Congreso e intervenga a la Fiscal de la Nación, todo ello, según la fiscalía, con la intención de dejar sin efecto las investigaciones sobre Castillo Terrones.
- Indicó que existen elementos de convicción que vinculan tanto a Castillo Terrones como a Torres Vásquez en los delitos imputados, y resalta el mensaje a la Nación ya antes mencionado, las declaraciones de Salas Zegarra, de la reportera del canal nacional, del camarógrafo Pantoja, de Bobbio Rosas, Sánchez Palomino.
- En cuanto a la prognosis de pena, resaltó respecto de Castillo Terrones que en el caso del delito de rebelión, el mínimo es 10 años y el máximo 20, a los que se debe sumar, por tratarse de un concurso real los delitos de Abuso de autoridad es de 2 días a tres años y de grave perturbación de la tranquilidad pública cuya pena es mínimo de 2 días a 10 años, con lo cual se supera los cuatro años que establece el CPP; en cuanto al delito de conspiración la pena es no menor de diez años; respecto del

imputado Torres Vásquez se le imputa rebelión cuya pena está ya señalada así como alternativamente conspiración, replicando luego que debe tenerse en cuenta su edad así como las reglas del Código Penal para la imposición de la pena.

- Respecto del peligro procesal, en cuanto a Castillo Terrones concluyó que existe tanto peligro procesal de fuga como de obstaculización, ya que luego de dar el mensaje a la Nación, se retiró de Palacio de Gobierno con su familia en compañía del imputado Torres Vásquez, y en el camino ordenó al conductor que se dirija a la Embajada de México para pedir asilo, lo que además fue validado por el Canciller de México y el presidente López Obrador quien ratificó que si Castillo Terrones solicitaba el asilo se lo concedían, lo cual evidencia el peligro de fuga; a ello se agrega que no tiene domicilio conocido, pues en su DNI figura un domicilio en Chota, cuando él estuvo residiendo en Palacio de Gobierno desde julio del 2021, y no varió dicho domicilio siendo ello obligatorio; agregó que existe también peligro de obstaculización ya que puede perturbar las investigaciones que tiene pendientes; así como debe tenerse en cuenta el daño causado en referencia al golpe de Estado con el subsecuente cierre de carreteras, aeropuertos.
- En cuanto al peligro procesal de Torres Vásquez manifestó que éste en su declaración virtual ante la Fiscalía indicó que pasaba a la clandestinidad y ello es una manifestación de su resistencia al proceso; posteriormente, con la información proporcionada por la defensa indicó que es el juez quien debe ponderar si dispone una medida distinta a la prisión preventiva, como una comparecencia con restricciones, detención domiciliaria o control electrónico tal como solicita la defensa.
- Respecto del plazo de 18 meses señaló que éste es uno para todo el proceso, lo que incluye las etapas de investigación, acusación y juicio oral, se trata de un caso donde deben tomarse declaraciones de altos funcionarios.
- Concluyó que el requerimiento debe declararse fundado por el plazo de 18 meses.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

3.2.- La defensa solicita se declare infundado el requerimiento fiscal por lo siguiente:

- En primer lugar cuestiona el argumento fiscal sobre el peligro procesal, pues considera que éste no existe, ya que su patrocinado cuenta con un domicilio conocido, así como un trabajo al que retornará como docente en la localidad de Puña, Tacabamba, Chota, luego que fuera destituido como presidente.
- Indicó que las referencias de la fiscalía a un supuesto pedido de asilo por parte de Castillo Terrones se sustenta en recortes periodísticos y de un video de you tube, en los que se señala que México estaría dispuesto a concederle asilo, un asilo que nunca solicitó o requirió su patrocinado.
- Señaló que también cuenta con arraigo familiar toda vez que tiene dos hijos menores, uno en la Universidad y otra en el colegio, así como su esposa y sus padres, dependiendo todos de él.
- Agregó que tampoco hay peligro de obstaculización puesto que ya no ocupa el cargo presidencial y los ministros renunciaron, no existiendo forma que haya interferencia en las investigaciones de las que sólo existe una según el requerimiento.
- En cuanto al plazo considera que siendo la prisión una medida excepcional, este plazo de extenso ya que las diligencias señala realizará la fiscalía son declaraciones de funcionarios de Palacio como edecanes que no requieren su presencia.
- En cuanto a los elementos de convicción se le imputa cuatro delitos, rebatiendo que la fiscalía se basa en actas fiscales que recogen presuntas conversaciones con ex ministros, pero estas actas no corroboran que hayan concertado para materializar tanto el delito de rebelión como conspiración; se desprende de ellas que habrían visualizado quienes estaban en Palacio el día del mensaje pero no el motivo por el cual estaban en dicho lugar; no existe elemento alguno que acredite alguna concertación para los hechos.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

3.3.- La defensa del imputado Torres Vásquez solicita se declare infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra su patrocinado, o en todo caso se adopte una medida menos gravosa como una comparecencia con restricciones o el uso del grillete electrónico haciendo, vía convencionalidad se disponga su aplicación para los delitos imputados a pesar que lo norma lo prohíbe; sostiene lo siguiente:

- En cuanto a los delitos imputados de rebelión y conspiración no se cumple con la tipicidad de los mismos, toda vez que se requiere como señala el artículo 346° del Código Penal que existe un alzamiento en armas, lo cual no ocurrió pues no existe evidencia de arma alguna; añade que se trata de un delito colectivo y de convergencia, el alzamiento tiene que ser armado y público; sostiene que no se dan los elementos del tipo penal para el caso de su patrocinado, pues los elementos de convicción deberían acreditar desde los hechos la imputación de estos tipos penales, lo que no sucede, ni siquiera en grado de tentativa.
- Agrega que la conducta de su patrocinado no se adecúa al tipo penal, ya que nunca tuvo intervención en el discurso, no niega la presencia de Torres Vásquez en el momento de la lectura del mensaje, y que cuando terminó de escucharlo se retiró a meditar.
- Agrega que la resolución de la Sala Penal respecto de la convalidación de la detención en flagrancia establece en su fundamento cuarto que si el alzamiento de armas no se llega a producir, como fue en este caso, se estará ante una tentativa; con lo cual se contradice lo argumentado por la fiscalía que fue un delito consumado.
- En cuanto al peligro procesal señaló que su patrocinado cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; indica que tiene 79 años de edad, tiene tres propiedades, consta según la declaración de impuesto predial que vive en el distrito de San Isidro, calle Roma con su familia; se acredita ello con un estado de cuenta que le llega a dicho domicilio, ficha RENIEC; en cuanto al arraigo laboral señaló que al concluir su labor como asesor en el la PCM retornará a su labor docente como profesor en San Marcos donde enseña por más de 30 años y que además se dedicará a su labor como abogado para lo cual reactivó su casilla electrónica.
- Manifestó que su patrocinado como toda persona mayor adolece de enfermedades como diabetes, presenta quistes y problemas de próstata, lo cual se agravaría si se le interna en un penal.
- Sugiere que en el caso el Juzgado considere una medida coercitiva, ésta puede ser una comparecencia con restricciones, un arresto domiciliario o una vigilancia electrónica pudiendo el

Juzgado, por control de convencionalidad, aplicarla contrario a lo que señala la ley sobre dicha vigilancia.

DEFENSA MATERIAL

3.5.- A la audiencia concurrió el imputado Torres Vásquez quien manifestó estar de acuerdo con lo señalado por su defensa.

§ LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

4.1 El 06 de junio de 2021 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales (segunda vuelta), en la que resultó ganador el entonces candidato JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. Por tal razón, el 19 de junio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones suscribió el acta de proclamación del aludido candidato; en consecuencia, el 28 de julio de 2021, CASTILLO TERRONES asumió la Presidencia del Perú, cargo que ejerció hasta el 07 de diciembre de 2022 (fecha esta última en la que fue vacado por el Congreso de la República).

4.2 El 29 de noviembre de 2022, el congresista George Edward Málaga Trillo, presentó ante el Congreso de la República, la tercera moción de vacancia presidencial, contra el entonces mandatario JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, con la finalidad de declarar la "permanente incapacidad moral" de este último.

4.3 El 01 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el debate para la admisión de la precitada moción de vacancia; la cual fue admitida por el pleno del Congreso de la República, citándose al entonces mandatario CASTILLO TERRONES, al Pleno del Congreso, para el día 07 de diciembre de 2022, a las 15:30 horas; fecha y hora en la que se sometería a debate la moción de vacancia en mención, a fin el referido Jefe de Estado pueda ejercer su derecho de defensa.

4.4 Posteriormente, entre los días 04 y 07 de diciembre de 2022, se propalaron a través de los diferentes medios de comunicación, diversas afirmaciones vertidas por personas que vienen siendo investigadas en los diferentes casos que se tramitan ante el Equipo Especial de Fiscales

contra la Corrupción del Poder, en las que se vinculaba al entonces Jefe de Estado, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, como supuesto líder de una organización criminal que se habría enquistado en el Poder Estatal, con presuntos actos de corrupción que se habrían perpetrado en diferentes estamentos del Estado. Así tenemos, según el requerimiento fiscal, el siguiente cuadro:

Investigado	Afirmación	Fecha de difusión	Medio
Sada Goray Chong	Afirmó, entre otras cosas, que el ex asesor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Salatiel Marrufo Alcántara, le habría solicitado cuatro millones de soles, a solicitud del presidente de la República.	05 de diciembre de 2022	Programa periodístico "Punto Final", emitido por el medio Latina televisión, el día domingo 04 de diciembre de 2022.
José Luis Fernández La Torre	Afirmó que el presidente Castillo le pidió sacar del país a Bruno Pacheco, Fray Vásquez y Gian Marco Castillo.	06 de diciembre de 2022	Programa periodístico "Hablemos Claro", transmitido en el medio "Exitosa Noticias"
Salatiel Marrufo Alcántara	Afirmó, entre otros aspectos, lo siguiente: <i>"Nosotros entregamos dinero al presidente, para hacer una bolsa, para que se paguen a los congresistas. Ninguno del entorno de Castillo estaba autorizado a hacer los pagos."</i> ; acotando: <i>"El presidente Pedro Castillo</i>	07 de diciembre de 2022	Comisión de Fiscalización del Congreso de la República [Transmitido en diferentes medios de comunicación]

	<p><i>tenía conocimiento de las sumas de dinero que se le entregaban, se le decía también, a través de Geiner Alvarado, que el dinero no provenía de licitaciones públicas, como en efecto ha sido así."</i></p>		
--	--	--	--

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

5.1 En este contexto, el 07 de diciembre de 2022 (fecha en la que se sometería a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario Castillo Terrones), en horas de la mañana, se habría producido una reunión en Palacio de Gobierno, entre la entonces Presidente del Consejo de Ministros, BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, y el asesor de esta, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, así como terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el entonces Presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que dichos sujetos habrían acordado que el mandatario debía DISOLVER el Congreso de la República e implementar en el Perú un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del Sistema Nacional de Justicia.

5.2 El 07 de diciembre de 2022, a las 10:33 horas, el entonces Ministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros, para reunirse con la entonces Premier BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, pero al no encontrarla, se habría desplazado interiormente hacia Palacio de Gobierno (precisándose que ambos recintos son contiguos y se encontrarían interconectados), para reunirse con el entonces mandatario JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de WhatsApp con el siguiente contenido: "Lo espero a las 10:30".

5.3 A las 10:46 horas del mismo día 07 de diciembre de 2022, la entonces Presidente del Consejo de Ministros, BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, envió un mensaje a través de la aplicación "WhatsApp", en el grupo de chat nominado "Gabinete Bicentenario" (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ), en el que la referida funcionaria convocaba a los Ministros, para que acudan de manera inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros, en los siguientes términos: “Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM”; ante lo cual, acudieron diferentes ministros de Estado, entre los que se encontraba el entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien arribó a Palacio de Gobierno, a las 11:11 horas, permaneciendo en dicho recinto hasta 12:34.

5.4 Al promediar las 11:20 horas, la entonces Premier CHÁVEZ CHINO, habría realizado las coordinaciones con el canal del Estado “TV Perú”, para que acuda personal de este medio a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin llevar a cabo la transmisión del Mensaje a la Nación que daría CASTILLO TERRONES. Ante ello, acudieron Cintya Isabel Malpartida Guarniz (reportera de la Gerencia de Prensa de “Tv Perú”) y Antonio Pantoja Ochoa (camarógrafo de “Tv Perú”), a la referida sede ministerial, donde fueron recibidos por CHÁVEZ CHINO, quien condujo interiormente a los antes citados, desde la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, hacia Palacio de Gobierno.

5.5 Aproximadamente a las 11:40 horas del 07 de diciembre de 2022, el entonces Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, emitió en vivo un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional, en el que señaló lo siguiente:

“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciante necesidades de la población más vulnerable no

atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6% y 8% a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.

El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al Presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.

El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es

decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid 19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán

todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.

Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la "OEA" la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención América de los Derechos Humanos.

En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!"

5.6 En tal sentido, el entonces Presidente de la República, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú¹, habría utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su Mensaje a la Nación, al alzamiento en armas, contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretada; disponiendo además, ilegalmente, un "gobierno de excepción".

5.7 Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación por el entonces Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, se acercaron a éste, la entonces Presidente del Consejo de Ministros, BETSSY BETSABET CHÁVEZ CHINO y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, quienes lo habrían saludado dándole la mano y habrían iniciado una conversación; encontrándose presente en ese momento el

¹ Condición que le otorga el artículo 167° de la Constitución Política del Estado.

entonces Ministro del Interior, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS. Asimismo, ingresó al Despacho Presidencial, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien saludó a Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “por el país”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el Mensaje a la Nación.

5.8 Luego, el Ministro del Interior, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, se habría comunicado con el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, por llamada a través del aplicativo WhatsApp, manifestándole que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el Presidente de la República; siendo que, puesto el teléfono, el entonces mandatario le indicó: “*General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación*”, ante ello ALFARO ALVARADO preguntó cuál era el motivo de la intervención a la Fiscal de la Nación, respondiéndole el entonces mandatario que esos detalles se los iba a dar el referido Ministro del Interior WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, lo que denotaría la participación de éste en las coordinaciones previas y, por ende, de los pormenores de la ejecución del alzamiento en armas.

5.9 Adicionalmente, en dicha comunicación telefónica entre el entonces Presidente de la República, con el precitado Comandante General de la Policía Nacional, aquel le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la Premier BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO y de ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ; evidenciándose así que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del Mensaje a la Nación.

5.10 En ese contexto, se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES; emitiendo el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N° 001-2022-CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: “*El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas*

y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134° de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]."

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

6.1 Tras dicho mensaje a la nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la que se llevó a cabo al promediar las 13:21 horas del 07 de diciembre de 2022. Luego de dicha votación, se alcanzaron 101 votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial de CASTILLO TERRONES.

6.2 En esas circunstancias, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, habría gestionado ante funcionarios de la República Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el asilo político para él y su núcleo familiar; siendo el Presidente de dicha República quien habría otorgado su aceptación a tal pedido, ordenando a su Embajador en el Perú, que brinde las facilidades correspondientes al referido investigado.

6.3 Es así que, con la confianza de obtener el asilo pretendido, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y ex Premier, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, salieron de Palacio de Gobierno, al promediar las 13:20 horas del día 07 de diciembre de 2022, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial; siendo uno de estos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado "cofre"), en el que se desplazaban el aún entonces mandatario CASTILLO TERRONES, su cónyuge y su menor hija de iniciales A.C.P. (11), conjuntamente con el funcionario TORRES VÁSQUEZ, y que era conducido por el S1 PNP Joseph Michael Grandez López, encontrándose como copiloto el SS PNP Nilo Aladino Irigoin Chávez [Seguridad inmediata del Presidente de

la República]; en tanto que, en el segundo vehículo, se desplazaba, entre otros, el menor hijo del Jefe de Estado, de iniciales A.C.P. (17).

6.4 Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Av. Tacna y la Av. Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el SS. PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez, ordenó al S1 PNP Joseph Michael Grandez López, se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Av. Jorge Basadre N.º 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha embajada; sin embargo, a las 13:35 horas aproximadamente, ya habiendo sido vacado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, el Coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez (Jefe División de Seguridad Presidencial), recibió la llamada telefónica del General PNP Iván Lizzetti Salazar (Director de Seguridad del Estado), disponiendo que por orden superior, se intervenga a JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, por encontrarse incurso en flagrante delito².

6.5 Al promediar las 13:42 horas de la misma fecha, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el ex Presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, a la altura de la intersección entre la Av. Garcilaso de la Vega y la Av. España, en el Cercado de Lima, procediendo a la detención del mismo, quien fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Av. España N° 400, en el Cercado de Lima, a fin llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

SEPTIMO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN:

Se imputa a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su condición de Presidente de la República, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con la entonces Presidenta del Consejo de Ministros, **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, el entonces Ministro del Interior **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, el entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la

² Conforme a lo previsto en el artículo 259°, inciso 3, del Código Procesal Penal.

Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “*El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros*”. Para tal efecto, aprovechando la condición del mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

OCTAVO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA ALTERNATIVA JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN:

Alternativamente al delito de Rebelión, se imputa a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su condición de Presidente de la República, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con la entonces Presidenta del Consejo de Ministros, **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, el entonces ministro del Interior, **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, el entonces ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como con terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “*El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros*”; así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal

Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 118°, numeral 1, de la Constitución Política, cuyo tenor es: “Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. [...]”.

NOVENO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD:

Se imputa a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su condición de Presidente de la República, ser presunto **AUTOR** del Delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; esto en razón a que, abusando de sus atribuciones que como jefe de Estado le confiere el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, el 07 de diciembre de 2022, **DISOLVIÓ** el Congreso de la República, ordenando el cierre de este Poder del Estado, sin que se configuren los presupuestos exigidos por el precitado artículo de la Carta Magna, así como la intervención de autoridades; estableciendo además, un estado de excepción en el Perú; además, dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 118, numeral 1, de la Constitución Política, cuyo tenor es: “Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. [...]”. Se indica que esta conducta tendría como finalidad evitar las investigaciones por corrupción seguidas contra Castillo Terrones, así como el procedimiento de vacancia presidencial, lo cual evidenciaría el uso abusivo de sus facultades constitucionales para obtener impunidad.

DECIMO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA:

se imputa a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su condición de Presidente de la República, ser presunto **AUTOR** del Delito contra la

Tranquilidad Pública – Delito contra la Paz Pública, modalidad **DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de la Sociedad; por cuanto el 07 de diciembre de 2022, el entonces jefe de Estado, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, habría perturbado gravemente la paz pública, toda vez que en la fecha señalada, emitió un Mensaje a la Nación, propalado a través de los distintos medios de comunicación a nivel nacional, en el que dio a conocer al país su decisión de **DISOLVER** el Congreso de la República, pese a que no concurrían ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado; así como, habría dispuesto un estado de excepción; actos que habrían generado zozobra e incertidumbre en la población del país, al verse amenazada por la ruptura del orden democrático, así como por la imposición de un toque de queda nacional que afectaba derechos fundamentales, como el de libertad personal, el de libre tránsito, el de inviolabilidad de domicilio y el de libertad de reunión. Asimismo, la población habría ingresado a un estado de alarma nacional, toda vez que se generó una incertidumbre debido a la reorganización del Sistema de Justicia Nacional dispuesta.

DÉCIMO PRIMERO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN:

Se imputa a **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, en su condición de Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, ser presunto **COAUTOR** del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** y la entonces Presidenta del Consejo de Ministros, **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *“El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros”*. Para tal efecto, aprovechando la condición del mandatario como Jefe Supremo de las

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú³, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

DECIMO SEGUNDO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA ALTERNATIVA CONTRA ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN:

Alternativamente al delito de Rebelión, se imputa a **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, en su condición de Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, ser presunto **COAUTOR** del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, el entonces Ministro del Interior **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, el entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento de armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *“El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros”*; así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

DECIMO TERCERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

³ Condición que le otorga el artículo 167° de la Constitución Política del Estado.

Los hechos imputados al ex Mandatario **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** y el funcionario público **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, fueron subsumidos en los elementos normativos de los siguientes delitos: **a) REBELIÓN**, tipificado en el artículo 346° del Código Penal, y, alternativamente, **b) CONSPIRACIÓN**, tipificado en el artículo 349° del Código Penal; asimismo, en el caso del ex Mandatario **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** se le atribuye los delitos de **c) ABUSO DE AUTORIDAD**, tipificado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29703, publicada el 10 junio de 2011; y, **d) GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, tipificado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, incorporado por el artículo 2 de la Ley N°30076, publicada el 19 agosto de 2013.

13.1 El delito de **REBELIÓN** que se atribuye a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** y **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, previsto en el artículo 346° del Código Penal vigente, se encuentra tipificado en los términos siguientes:

Artículo 346.- Rebelión

“El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.”

13.2 El delito de **CONSPIRACIÓN** -Imputado alternativamente al delito de Rebelión- que se atribuye a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** y **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, previsto en el artículo 349° del Código Penal vigente, se encuentra tipificado en los términos siguientes:

Artículo 349°. – Conspiración

“El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.”

13.3 El delito **ABUSO DE AUTORIDAD** atribuido al señor **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, previsto en el artículo 376° (primer párrafo) del

Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29703, publicada el 10 junio de 2011, se encuentra tipificado en los términos siguientes:

Artículo 376.- Abuso de autoridad

“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. [...]”

13.4 El delito de **GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** atribuido al señor **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, previsto en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, incorporado por el artículo 2 de la Ley N°30076, publicada el 19 agosto de 2013, se encuentra tipificado en los términos siguientes:

Artículo 315-A. Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública

“El que perturbe gravemente la paz pública usando cualquier medio razonable capaz de producir alarma, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Se considera perturbación grave a todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad pública, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados.

[...]”

DÉCIMO CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE REBELIÓN.

14.1 El delito de Rebelión imputado se encuentra tipificado en el artículo 346° del Código Penal vigente:

Artículo 346.- Rebelión

“El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido

o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.”

14.2 El bien jurídico tutelado es el “orden constitucional”.

14.3 El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, esto es, no se exige una condición o cualidad personal especial para ser considerado como autor o coautor del mismo.

14.4 El sujeto pasivo del delito es el Estado.

14.5 La acción típica constituye el alzarse en armas con el fin de: 1) variar la forma de gobierno; o, 2) deponer al gobierno legalmente constituido; o, 3) suprimir o modificar el régimen constitucional. Resulta claro, y así lo reconoce también la doctrina, que el alzamiento en armas implica realizar una actividad grupal y organizada, para alcanzar los indicados fines.

En este punto referente a la acción típica del delito de Rebelión, debemos tener en cuenta la interpretación realizada por la Sala Penal Permanente en este mismo caso, en el Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 08 de diciembre de 2022, que se pronunció sobre la detención preliminar judicial por caso de flagrancia (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA), indicando qué se debe entender por “alzamiento en armas”, que debe existir una pluralidad de autores, que no se requiere “violencia física”, que en cualquier caso lleva implícita una “violencia psíquica” en tanto da a entender el propósito de ejercer la violencia contra quienes no acaten el nuevo orden ilegítimo, que no hace falta que los rebeldes consigan los fines, siendo suficiente el mero alzamiento en armas y que el marco jurídico y conceptual determinante de este delito está fijado por el artículo 43° de la Constitución, cuya base fundamental es la separación de poderes y el respeto del orden constituido (Fundamentos Jurídicos N°s. 1, 2 y 3 del Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022). Específicamente, cabe resaltar lo indicado respecto al alzamiento en armas:

«**2.** El alzamiento tiene que ser armado. El que se alza debe disponer de armas para afectarlas al levantamiento con

idoneidad para superar a las fuerzas leales a la Constitución. El alzamiento armado puede asumir formas externamente tranquilas cuando es ejecutado por medio de la conocida técnica de la rebelión militar, cuando las armas no se han llegado a utilizar, por ejemplo, por no haber tenido oportunidad de hacerlo; en otras palabras, el alzamiento debe apoyarse en la disposición de armas por los alzados o por parte de ellos [CREUS, CARLOS: *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II, 6ta Edición, 2da. Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 175]. Su conceptualización, desde luego, debe tener en cuenta las nuevas formas que reviste los progresos de técnica totalitaria –como sería los autogolpes, dirigidos por el presidente de la República, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional– [SOLER, SEBASTIÁN: *Derecho Penal Argentino*, Tomo V, 8va. Reimpresión, Editorial TEA, Buenos Aires, 1983, pp. 67-68].

∞ **3.** El alzamiento en armas se tipifica como rebelión cuando persigue las finalidades prescriptas en el citado artículo 346 del Código Penal –esto es lo que caracteriza realmente la rebelión, no las características del alzamiento en armas–. Entre ellas se encuentra la modificación ilegítima del régimen constitucional y la deposición (despojar del cargo a las personas que ejercen la representación del poder, impidiéndoles o que dejen de ejercer las facultades que constitucional o legalmente les han sido asignadas) o derrocamiento del gobierno legalmente constituido –el cual ha de entenderse en un sentido amplio, en los que se involucra a los órganos constitucionales que encarnan el poder público, lo que incluye al Congreso, al Poder Judicial y a los demás órganos constitucionalmente autónomos–, a partir del cual se concentra ilegítimamente el poder con serio riesgo de los derechos fundamentales de la persona y del principio de separación de poderes –el marco jurídico y conceptual determinante está fijado por el artículo 43 de la Constitución, cuya base fundamental es la separación de poderes y el respeto del orden constituido–. Estas finalidades deben estar contenidas como un elemento típico en el momento del alzamiento en armas. Lo punible, lo que constituye rebelión, es el alzamiento para [SOLER, SEBASTIÁN: *Ibidem*, p. 69]. No se requiere que los fines propuestos hayan sido conseguidos; incluso, el logro de la

finalidad perseguida no modifica la adecuación típica [BALESTRA, FONTÁN: *Ibidem*, p. 113].»

14.6 Este delito es imputable a título de dolo, exigiéndose dolo directo, además de contener como elemento subjetivo adicional, de tendencia interna trascendente, de resultado cortado, pues el agente delictivo debe conocer que realiza un alzamiento en armas y ha de actuar con una finalidad específica incorporada en el tipo penal, no siendo necesario alcanzar dicha finalidad para consumir el tipo⁴.

14.4 La consumación se produce con el alzamiento en armas.

DÉCIMO QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN.

15.1 El delito de Conspiración imputado se encuentra tipificado en el artículo 349° del Código Penal vigente:

Artículo 349°.- Conspiración

“El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.”

15.2 El bien jurídico tutelado es el “orden constitucional”.

15.3 El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, esto es, no se exige una condición o cualidad personal especial para ser considerado como autor o coautor del mismo.

15.4 El sujeto pasivo del delito es el Estado.

15.5 La acción típica consiste en que dos o más personas conciertan voluntades, resolviendo cometer: **1)** el delito de rebelión; o, **2)** el delito de sedición; o, **3)** el delito de motín. En ese sentido, en el citado Auto de Apelación de fecha 13 de diciembre de 2022 -que resolvió la apelación

⁴ Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, Fundamento Jurídico Tercero (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA (Sala Penal Permanente).

al auto que ordenó la detención preliminar por caso de flagrancia- se señaló en el Fundamento Jurídico N°2 de su Cuarto Considerando:

«**2.** La conspiración es una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud entre dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Tiene una naturaleza de acto preparatorio, hay una puesta en común de la ideación criminal, es una resolución manifestada de voluntad, y es de algún modo un tipo de iniciación al delito, en este caso de rebelión –se ubica entre la ideación impune y las formas de ejecución imperfecta–. Se produce un adelantamiento de la punibilidad respecto de la tentativa y, por tanto, en relación a un tipo delictivo específico (como sería el delito de rebelión); y, en el fondo, se trata de una fase inicial del delito que implica la preparación –una participación anticipada– de una coautoría delictiva [BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Derecho Penal Parte General*, 4ta. Edición, Ediciones PPU, Barcelona, 1994, p. 415]. En el plano objetivo, la conspiración supone **(i)** un concierto de voluntades –no basta con el mero intercambio de pareceres– y **(ii)** la resolución conjunta de cometer un delito concreto (rebelión), siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues de lo contrario se estaría ante una tentativa. En el ámbito subjetivo, el dolo del conspirador es único y se identifica con la realización de delito concreto (rebelión) cuyos elementos han de ser captados por aquél [cfr.: STSE 234/2012, de 16 de marzo].»

15.6 Este delito es imputable a título de dolo, observándose que se trata de un dolo único y se identifica con la realización de delito concreto cuyos elementos han de ser captados por aquél⁵.

DÉCIMO SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

16.1 El delito de Abuso de Autoridad imputado se encuentra tipificado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29703:

⁵ Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, Fundamento Jurídico Cuarto, numeral 2 (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA (Sala Penal Permanente)).

Artículo 376.- Abuso de autoridad

“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. [...]”

16.2 El bien jurídico tutelado es el “correcto funcionamiento de la administración pública” y, más específicamente, la “correcta conducta funcional de los funcionarios públicos”.

16.3 El sujeto activo no puede ser otra persona que un funcionario público.

16.4 El sujeto pasivo es el Estado (como administración pública) y quien ha sido perjudicado con el acto arbitrario cometido u ordenado.

16.5 La acción típica se presenta cuando el funcionario público “comete” -lo hace por sí mismo- u “ordena” -dispone que lo realice otro- un acto arbitrario en perjuicio de alguien, entendiéndose por “acto arbitrario” a una actuación excesiva y carente de sustento jurídico, de las facultades y atribuciones que le corresponden; establece la Corte Suprema de Justicia⁶ que el primer supuesto consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien; el legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o conjuntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría; añade dicha ejecutoria que la segunda modalidad típica es ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, siendo esta modalidad típica un supuesto autónomo de autoría directa; requiere un acto arbitrario que el agente ejecute dolosamente contra un tercero y que sea de estimable relevancia y gravedad.

16.6 Este delito es imputable a título de dolo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Apelación N° 24-2015 Santa de 19/05/2017.

17.1 El delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública que se imputa, se encuentra tipificado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, incorporado por el artículo 2 de la Ley N°30076, publicada el 19 agosto de 2013:

Artículo 315-A. Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública

“El que perturbe gravemente la paz pública usando cualquier medio razonable capaz de producir alarma, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Se considera perturbación grave a todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad pública, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados.

[...]”

17.2 El bien jurídico es la “tranquilidad pública”, específicamente, la “paz pública”; según Vargas⁷ “por tranquilidad debe entenderse un estado de sosiego en donde la ciudadanía tiene la confianza espiritual de que sus planes de vida no sufrirán ningún retraso”.

17.3 El sujeto activo puede ser cualquier persona.

17.4 El sujeto pasivo es la colectividad social, esto es, el grupo indeterminado de personas sobre las que se ejerce la amenaza.

17.5 La acción típica se produce cuando el agente perturba gravemente la paz pública, y dicha perturbación debe ser resultado del uso de cualquier medio con capacidad de generar alarma.

⁷ Vargas, Maximiliano Antonio. “Reflexiones sobre el concepto de tranquilidad pública como bien jurídico protegido!”. En Revista Argumentos N° 14 2022, pp. 21-39. En línea: <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar>. Rescatado de <https://zenodo.org/record/6762198#.Y5t9NnbMKUk>

17.6 Este delito es imputable a título de dolo.

DÉCIMO OCTAVO.- SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

18.1 La libertad como derecho humano fundamental no es un derecho absoluto, pues se admite o bien su privación o restricción. En el primer caso, la misma Constitución Política del Estado, establece que puede presentarse mediante la detención preliminar policial, en caso de flagrancia delictiva o mediante detención preliminar judicial ordenada por el Juez Penal competente y la prisión preventiva, según los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. En el segundo caso, el ordenamiento procesal vigente establece la aplicación de determinadas reglas de conducta o condiciones que restringen la libertad ambulatoria. Ambas tienen por finalidad, asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso, y a su vez para que se cumpla con la finalidad del proceso en sí mismo.

18.2 La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad de una persona y procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal, y por ello es una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es: a) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y c) el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), agregando la aludida norma que dichos presupuestos deben ser concurrentes; sobre la prisión preventiva sostiene Del Río que “la prisión preventiva debe ser la última alternativa, a la que se debe recurrir sólo cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para lograr el objetivo de asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal. Cualquier motivación o justificación de la prisión preventiva es incompatible con el

derecho a la presunción de inocencia y a la libertad personal”⁸, en consecuencia para definir una medida de esta intensidad debe tenerse como objetivo el proceso penal y su realización.

18.3 El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia establece que si bien es cierto el derecho a la libertad personal como todo derecho fundamental no es absoluto, cualquier restricción del mismo debe considerarse como la *última ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, solo puede dictarse en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general⁹; debo señalar también, que respecto del peligro procesal, el Tribunal Constitucional peruano señala como un estándar “[...] la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados”. [Exp. N.º 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].

18.4 Conforme a lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal Penal, para dictarse prisión preventiva contra un imputado, es necesario que de los primeros recaudos sea posible determinar que:

- a)** Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
- b)** La sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,

⁸ Gonzalo del Río Labarthe. La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores. 1ª. Edición, 2008, Perú, pág. 9.

⁹ Exp. N.º 0872-2007-PCC/TC. El Santa. Angélica Maribel Malpica López. <http://www.tc.gob.pe>

c) El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); conforme a la modificación vigente establecida por la Ley N.º 30076 de 19 de agosto del 2013 y los dos últimos criterios establecidos en la Casación N.º 626-2013/Moquegua de 27 de febrero del 2016, que son el Test de Proporcionalidad y el Plazo de la Prisión Preventiva propiamente dicha. En ese sentido, el Juez no solamente tiene que velar que sean oralizados en audiencia, sino que también se presenten de forma escrita, de acuerdo a lo que señala la disposición vigésimo cuarta de la citada casación; asimismo, también se puede aplicar la comparecencia restringida e imponer determinadas reglas de conducta que restrinjan la libertad ambulatoria.

18.5 La prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, porque priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. Surge como consecuencia de una resolución judicial, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal¹⁰. La imposición de esta medida debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la Ley penal¹¹; su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar:

- i.** El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y,
- ii.** La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer¹².

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453.

¹¹ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal – Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2000, página 257.

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453 - 454.

18.6 En cuanto a los **fundados y graves elementos de convicción**, es preciso indicar que se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo –se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad que la sentencia vaya a ser condenatoria; en esa línea no basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto¹³. A mayor abundamiento, el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidió la **Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433**, que en su fundamento 23, establece:

“(...) referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “(...) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP). Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indicaría en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]-, sino en su pleno sentido técnico”.

18.7 El *fumus delicti comissi* consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad (no certeza)- acerca de su intervención en el delito¹⁴.

¹³ Ídem, páginas 457-458.

¹⁴ VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Límites a la detención y prisión preventiva, Gaceta Jurídica, primera edición, Lima – Perú, julio 2016, página 295.

18.2 En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. El legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

18.3 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República¹⁵ ha señalado que:

“(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”.

18.4 En ese sentido, para evaluar este presupuesto de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.

18.9 Para determinar el peligro de fuga, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) –de carácter subjetivo-, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; las conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc. Se debe sustentar que el imputado, de seguir en libertad, optará por huir o pasar a la clandestinidad,

¹⁵ Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N. ° 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.

imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena.

18.10 Conforme a nuestra norma adjetiva, para calificar el **Peligro de Fuga**, se debe tener en cuenta:

- a) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- b) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- c) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y,
- e) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

18.11 De otro lado, para calificar el **Peligro de Obstaculización**, debe tenerse en cuenta el riesgo razonable que el imputado: **a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;** y, **b) Influirá para que su coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.** Para fundamentar el peligro de obstaculización requieren que el peligro sea concreto y no abstracto lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba¹⁶.

DECIMO NOVENO.- SOBRE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

Respecto de la medida de Comparecencia Restringida o comparecencia con restricciones tenemos que:

19.1 La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado – aparte de su comparecencia al juzgado- es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su

¹⁶ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 520.

sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, pero se ve restringido en ciertos derechos fundamentales, a fin resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas.

19.2 La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos incurso en una investigación o en un proceso penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*.

19.3 En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del imputado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido.

19.4 El artículo 286° del Código Procesal Penal estipula -numeral 1- que el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita la prisión preventiva al término del plazo previsto en su artículo 266° (que contempla plazos de detención judicial por flagrancia), y -numeral 2- que también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en su artículo 268° (presupuestos materiales de la prisión preventiva). Asimismo, el artículo 287° del mencionado Código establece -numeral 1- que se impondrán las restricciones previstas en su artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse.

19.5 El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia -criterio aplicable también a la comparecencia- señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: “la

presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”, enfatizando –para la permanencia o variación de la medida– que “cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”, y que el principal elemento a considerar por el Juez: “debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: “con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”.

19.6 Como lo señalamos precedentemente, la comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad, ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva¹⁷. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse

¹⁷ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado¹⁸; en consecuencia, existiendo un peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

19.7 El artículo 287° A del CPP establece que el juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso; agrega que puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268°, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado; concluye que en ambos casos, el juez impone las medidas restrictivas del artículo 288°, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.

19.8 Por su lado, el artículo 288° del CPP señala que el juez puede imponer las restricciones siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

19.9 En cuanto a la caución, debe tenerse en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado; aquella debe ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto

¹⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece.

§ ANÁLISIS DEL CASO.

VIGÉSIMO.- SOBRE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Y CONCOMITANTES DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

20.1 En cuanto a los elementos de convicción sobre las **circunstancias precedentes** tenemos:

20.1.1 Es un hecho público y notorio, no contrariado por las partes, que Castillo Terrones fue proclamado como Presidente de la República del Perú, cargo que asumió el 28 de julio de 2021.

20.1.2 Es un hecho público y notorio, no contrariado por las partes, que Castillo Terrones fue citado al Congreso de la República para el 07 de diciembre de 2022, a las 15:30 horas, a efectos de llevar a cabo el debate de una tercera moción de vacancia planteada en su contra.

20.1.3 El Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022 da cuenta de la publicación en la red social “Youtube”, de fecha 05 de diciembre de 2022, sobre un video titulado “*Sada Goray: Al menos S/ 1 millón habría sido para pagar a congresistas y evitar vacancia de Castillo*”, en el cual la señora Sada Goray Chong involucra a Castillo Terrones en actos de corrupción (fojas 231-232).

20.1.4 El Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022, en la que se da cuenta de la entrevista dada por el exdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia [DINI], José Luis Fernández La Torre, al programa periodístico

"Hablemos Claro", transmitido por el medio "Exitosa Noticias", el 06 de diciembre de 2022, en donde consta que este afirmó que el Presidente Castillo le pidió sacar del país a Bruno Pacheco, Fray Vásquez y Gian Marco Castillo (fojas 233-234).

20.1.5 El Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022, en la que se da cuenta de la noticia contenida en el portal web infobae, publicada el 07 de diciembre de 2022, intitulada "*Salatiel Marrufo ante la Comisión de Fiscalización: esta es 'la ruta del dinero' que recibió de la empresaria Sada Goray*", que describe las declaraciones de Salatiel Marrufo ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, quien sostuvo: "*Nosotros entregamos dinero al presidente, para hacer una bolsa, para que se paguen a los congresistas. Ninguno del entorno de Castillo estaba autorizado a hacer los pagos.*", y agregó: "*El presidente Pedro Castillo tenía conocimiento de las sumas de dinero que se le entregaban, se le decía también, a través de Geiner Alvarado, que el dinero no provenía de licitaciones públicas, como en efecto ha sido así*" (fojas 235-246).

20.1.6 Conforme a lo expuesto en los numerales que anteceden, existen graves y fundados elementos de convicción respecto a que el imputado José Pedro Castillo Terrones, ostentaba el cargo de Presidente de la República, que antes de efectuar su Mensaje a la Nación el 07 de diciembre de 2022, estaba próximo a afrontar una tercera moción de vacancia, y que previamente se habían brindado declaraciones que lo vinculaban a actos ilícitos, incluyendo imputaciones por corrupción.

20.2 En cuanto a los elementos de convicción sobre las **circunstancias concomitantes** tenemos:

20.2.1 El Acta Fiscal de Recojo de Información en Fuente Abierta, de fecha 09 de diciembre de 2022, da cuenta de los ingresos y salidas registrados en Palacio de Gobierno, entre los días 05 y 07 de diciembre de 2022, observándose que Roberto Sánchez Palomino ingresó el 07 de diciembre de 2022, a horas 11:11 al precitado recinto [fojas 247-307]; este elemento de convicción colocaría al entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo Sánchez Palomino -contra quien se ha formulado denuncia constitucional por estos hechos- en el lugar donde

se habría adoptado el acuerdo en el que se habría gestado el Mensaje a la Nación del entonces Presidente de la República, Castillo Terrones.

20.2.2 El Acta Fiscal del 12 de diciembre de 2022, que da cuenta de los ingresos y salidas registrados en la Presidencia del Consejo de Ministros, el 07 de diciembre de 2022; de la que se advierte que Willy Arturo Huerta Olivas, ingresó en la citada fecha a horas 10:33 [fojas 308-312]; este elemento de convicción colocaría al entonces Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas en el lugar desde el cual se habría desplazado hacia Palacio de Gobierno, durante el acuerdo en el que se habría gestado el Mensaje a la Nación del entonces Presidente de la República Castillo Terrones.

20.2.3 La Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022, en cuanto señaló: "(...) *la ex premier Betsy Chávez, envió un mensaje a las 10:46 a.m. a través del aplicativo WhatsApp denominado 'Gabinete Bicentenario', en el cual señala lo siguiente: 'señores Ministros apersonarse inmediatamente a PCM.' Yo no alcanzo a leer el mensaje, por lo cual me llama por WhatsApp a las 10:51 a.m. diciéndome Ministro apersonese a Palacio y para atender su comunicación en el WhatsApp yo pongo lo siguiente a las 10:52 a.m. copiado Premier, en camino' (...)*" (fojas 313-324); elemento de convicción que incide en la convocatoria que hizo a los Ministros de Estado la entonces Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, presuntamente para participar del acuerdo ilícito a dichos funcionarios.

20.2.4 La Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022, quien señaló: "(...) *tenemos un grupo de WhatsApp, denominado 'Gabinete Bicentenario', donde la ex Premier, Betssy Chávez, a las 10:46 horas, mandó un mensaje solicitando que nos apersonemos a la PCM, (...)*" (folios 334-340); elemento de convicción que incide en la convocatoria que hizo a los Ministros de Estado la entonces Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, presuntamente para participar del acuerdo ilícito a dichos funcionarios.

20.2.5 Acta Fiscal de fecha 09 de diciembre de 2022, correspondiente al reportaje "Betssy Chávez: Chat del saliente gabinete la compromete en

golpe de Pedro Castillo”, obtenido del portal web del diario “El Comercio”, en el cual se observa imágenes del grupo de WhatsApp nominado “Gabinete Bicentenario”, del que se aprecia que, a las 10:46 horas (previo al Mensaje a la Nación, según reportaje), la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, escribió un mensaje con el siguiente contenido: “Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM” (fojas 341-375); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la convocatoria que hizo a los Ministros de Estado la entonces Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, presuntamente para participar del acuerdo ilícito a dichos funcionarios.

20.2.6 Declaración testimonial de Cintya Isabel Malpartida Guarniz, de fecha 10 de diciembre de 2022; en la que manifestó: “[...] a las 11:20 horas aproximadamente me llaman de mi jefatura y me dicen que hay una actividad en la Presidencia de Consejos de Ministros, en donde me dicen que parece que voy a ingresar para cubrir dicha actividad [...] Yo me voy adelantando para agilizar y entrego mi DNI en el registro de PCM y ellos me dan mi credencial de prensa, y luego viene mi camarógrafo que también entrega su DNI y le dan su credencial de prensa, avanzamos [...] un poco más y llega Betsy Chávez Chino y ella nos recibe muy cerca a la puerta para el ingreso a PCM, [...]. Luego de ello empezamos a caminar por las instalaciones de PCM, Betsy Chávez Chino nos acompañó, primero pasamos por instalaciones de PCM y luego a Palacio de Gobierno, pasamos por unos pasillos, un pasaje que conectaban PCM y Palacio de Gobierno, [...]. Yo le pregunte si íbamos a hacer una entrevista y ella me dijo: “Sí ya ahorita”; de pronto seguimos avanzando [...] ahí los que estaban presentes se asombraron visiblemente, porque vieron que llegaba Betsy Chávez Chino con nosotros, con prensa, esas personas que estaban en esa sala eran el Ministro de Defensa, Emilio Bobbio, el Ministro del Interior Willy Huerta, [...] también habían dos militares, no sabía decir si eran altos mandos o edecanes de la casa militar, [...] avanzamos unos pasos y en eso Betsy Chávez Chino dice “voy a ingresar” y abre la puerta, en dicho ambiente observo al entonces Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, que estaba sentado en su escritorio, en ese momento no sabía que era el Despacho Presidencial, ahí también se encontraba el señor Aníbal Torres Vásquez, [...]” (fojas 376-385); elemento de convicción que sustenta los actos previos al Mensaje a la Nación dado por José Pedro

Castillo Terrones -mediante el cual disolvía el Congreso, entre otras medidas adoptadas- así como la participación, entre otros, del investigado Aníbal Torres Vásquez en los hechos.

20.2.7 La declaración testimonial de Antonio Pantoja Ochoa del 10 de diciembre de 2022 quien manifestó: *“(...) mientras estábamos esperando en los exteriores de Palacio de Gobierno, por la puerta de desamparados, mi compañera reportera recibe una llamada del canal, (...), y luego de la llamada me dice “Pantoja, parece que vamos a entrar”, por lo que ella ingresó con dirección a la Puerta de la PCM (...) Ahora, una vez que ingresamos a la PCM me sorprendí porque no fuimos recibidos por ningún personal o asesor de prensa, sino que nos recibió la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez y su edecana, (...) y nos dirigió por un pasadizo que conducía directamente de la PCM a Palacio de Gobierno; (...) una vez en Palacio de Gobierno, era la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez quien nos dirigía, pasamos por el Gran comedor y el Salón Dorado, y seguíamos caminando hasta llegar al Despacho Presidencial, pudiendo ver como el Presidente Pedro Castillo Terrones se ponía de pie, y que en ese mismo ambiente se encontraba el señor Aníbal Torres Vásquez. (...)”*; añadió *“Como indiqué, yo recuerdo que estuvo presente Aníbal Torres Vásquez y Betsy Chávez, el ambiente es grande, así que si hubo alguien más, no lo recuerdo, (...); luego se dio el mensaje, y cuando terminó (...) me despedí, cargué mis equipos y me retiré con mi compañera dejando en el Despacho Presidencial a Aníbal Torres Vásquez y al ex Presidente Castillo”* (folios 386-391); elemento de convicción que sustenta los actos previos al Mensaje a la Nación dado por Castillo Terrones -mediante el cual disolvía el Congreso, entre otras medidas adoptadas- así como la participación, entre otros, del investigado Aníbal Torres Vásquez en los hechos.

20.2.8 De esta manera se tiene que existen graves y fundados elementos de convicción respecto a la presencia del entonces Ministro Roberto Sánchez Palomino en el lugar donde se habría adoptado el acuerdo en el que se habría gestado el Mensaje a la Nación del entonces Presidente de la República, Castillo Terrones; respecto a la presencia de Willy Arturo Huerta Olivas en el lugar donde se habría adoptado el acuerdo; respecto a la convocatoria efectuada por la Presidente del Consejo de Ministros Betsy Betzabet Chávez Chino, presuntamente para

participar del acuerdo ilícito a los ministros; así como sobre la presencia de la mencionada Presidente del Consejo de Ministros y del investigado Aníbal Torres Vásquez, desde momentos previos a que se realice el Mensaje a la Nación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA IMPUTACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN CONTRA EL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

21.1 En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción sobre el **alzamiento en armas**:

21.1.1 Acta Fiscal del 07 de diciembre de 2022, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el cual, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, **tomamos la decisión** de establecer un **Gobierno de Excepción** orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, **se gobernará mediante decretos ley**, se decreta el **foque de queda** a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional**. [...]» (a fojas 329-394); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación del entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, fue el inicio de la puesta en marcha del plan orientado al alzamiento en armas, como consecuencia del flagrante atentado contra los Poderes del Estado y otros organismos autónomos, así como contra el orden constitucional.

21.1.2 Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien manifestó “[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló ‘General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación [...]’” (fojas 395-399); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación emitido por el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones, tenía como finalidad utilizar a las Fuerzas Policiales para alzarse en armas.

21.1.3 Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó: “[...] el día 06 de diciembre de 2022, se estaba realizando una ceremonia por el día del ejército, en dicha circunstancia como a las diecinueve horas el Comandante General de las Fuerzas Armadas Walter Horacio Córdova Alemán, se comunicó conmigo indicándome que estaba en el Despacho del Ministro de Defensa y que por dicho motivo no asistía a la ceremonia. Una vez culminado la ceremonia como a las veintiún horas, Walter Horacio Córdova Alemán acude a mi oficina y me explicó que el Ministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas le había comunicado que el Presidente de la República José Pedro Castillo, solicitaba que renuncie al cargo debido a una serie de problemas que se habían presentado, sobre ello, conversamos y luego se retiró.” (fojas 400-407); elemento de convicción de convicción que sustenta que el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones, también pretendía viabilizar su alzamiento en armas a través del Ejército Peruano, para cuyo efecto requería retirar al alto mando de dicha institución y colocar en este cargo a un oficial afín a sus intereses.

21.2 Grave y fundado elemento de convicción respecto a la intención de modificar el régimen constitucional:

21.2.1 El Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de

establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.** [...]” (fojas 408-410); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la materialización por parte del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un gobierno de excepción contrario al orden constitucional establecido, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional; cabe señalar que el Mensaje a la Nación mencionado se transmitió en señal de televisión abierta, de manera pública y a nivel nacional.

21.3 Elementos de convicción graves y fundados respecto a la intervención de otros investigados en el hecho incriminado como delito de Rebelión:

21.3.1 Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien afirmó: “[...] el Ministro Alejandro Salas, ingresa a la Sala Grau juntamente al Ministro de Producción, luego de que se termina el mensaje, también ingresé a la Sala Grau, y vi que estaba abierto el Despacho presidencial, [...] vi al Ministro de Defensa, Ministro del Interior, la Premier Betssy Chávez, el asesor Aníbal Torres, y el Presidente Pedro Castillo Terrones [...].”(fojas 411-419); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así

como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.2 Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: *“En esas circunstancias, escucho por la televisión, que el presidente se encontraba brindando un mensaje a la Nación, donde disolvía el Congreso de la República [...]. Al ingresar al Despacho Presidencial, observé que se encontraban: José Pedro Castillo Terrones [Presidente de la República], Aníbal Torres Vásquez, Willy Huertas [Ministro del Interior], Roberto Bobbio [Ministro de Defensa], Eduardo Mora [Ministro de la Producción], Roberto Camiche Morán [Congresista de la República por Perú Libre] y otros más que no los conozco. Algunos de ellos, se encontraban vestidos de Militar [...].”* (fojas 420-426); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con sus coinvestigados, la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.3 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó que el 07 de diciembre de 2022, acudió a Palacio de Gobierno, acotando al respecto que: *“[...] regresé a la sala donde estaba el presidente, en el cual observé que se encontraba sentado en su escritorio y le habían puesto reflectores y cámaras y comenzó a leer su mensaje a la nación.”*; agregando: *“Estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.”* (fojas 427-432); elemento de convicción que refuerza la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así

como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.4 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien indicó: “[...] en escena estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta y el Ministro de Defensa Bobbio [...]” (fojas 433-444); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.5 Declaración indagatoria de Willy Arturo Huerta Olivas, de fecha 10 de diciembre de 2022; quien señaló: “[...] Dr. Aníbal Torres Vásquez se encontraba parado en una esquina del salón mirando lo sucedido, la señora Betssy Betzabet Chávez Chino era quién coordinaba con los periodistas, quienes luego de culminado el discurso se acercaron al presidente, saludaron a la mano y se pusieron a conversar no logrando escuchar que es lo que conversaron los tres. El Ministro Bobbio se sentó en una de las sillas sorprendido igual que yo de lo que había pasado, sin mencionar nada. Luego de ello ingresa al salón el señor Roberto Sánchez, saluda al presidente e indica “Por el país”, después ingreso la Ministra Carmen Patricia Juárez Gallegos quién sin saludar se sentó en la silla de la mesa redonda que se encuentra en el salón sin mencionar nada. Luego ingresa el señor Mendieta, saludo a todos, pero no escuche que es lo que dijo, de ahí no recuerdo quién más ingreso.” (fojas 445-455); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del Ministro de Turismo y Comercio Exterior Roberto Helbert Sánchez Palomino, como parte del acuerdo presuntamente ilícito, materializado en el Mensaje a la Nación.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA IMPUTACIÓN ALTERNATIVA POR LA

PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN CONTRA EL IMPUTADO CASTILLO TERRONES.

22.1 Sobre los graves y fundados elementos de convicción en cuanto al verbo rector el “**tomar parte**”:

22.1.1 El **Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022**, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] *Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, **tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción** orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.** [...]” (fojas 392-394); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la materialización por parte del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un gobierno de excepción contrario al orden constitucional establecido, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional; el Mensaje a la Nación mencionado se transmitió en señal de televisión abierta, de manera pública y a nivel nacional.*

22.1.2 La **Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra**, de fecha 09 de diciembre de 2022, quien señaló: “[...] *El día 07 de diciembre [...] llego rápidamente a Palacio de Gobierno [...] y me ubican en el salón [Quiñones], al preguntar dónde era la reunión, uno de los edecanes me dice, la premier con el Dr. Torres, están con el Presidente, [...] y se acerca un edecán y nos dice a los ministros que*

estábamos ahí, el Presidente está dando un mensaje a la Nación [...], lo cual desde un principio me pareció absolutamente extraño [...]." (fojas 459-470); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el investigado José Pedro Castillo Terrones, habría concertado conjuntamente con Betssy Betzabet Chávez Chino y Aníbal Torres Vásquez, la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

22.1.3 La Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: "*[...] culminó el mensaje se abrieron las puertas del salón Grau, se abrieron las puertas del despacho presidencial y con mucho ímpetu me acerqué y le dije al ex presidente, que ha hecho eso es delito y me respondió no tenía los votos [...]."* (fojas 471-482); elemento de convicción que permite advertir que el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, tuvo plena conciencia de la ilicitud de su decisión, pese a lo cual, materializó la misma, disolviendo el Congreso de la República y estableciendo un gobierno de excepción, así como atentando contra la autonomía de los otros Poderes del Estado, y organismos autónomos del Sistema Nacional de Justicia.

22.2 Sobre los graves y fundados elementos de convicción en cuanto a la **intervención de dos o más personas** en el hecho incriminado como delito de conspiración:

22.2.1 Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien afirmó: "*[...] el Ministro Alejandro Salas, ingresa a la Sala Grau juntamente al Ministro de Producción, luego de que se termina el mensaje, también ingresé a la Sala Grau, y vi que estaba abierto el Despacho presidencial, [...] vi al Ministro de Defensa, Ministro del Interior, la Premier Betssy Chávez, el asesor Aníbal Torres, y el Presidente Pedro Castillo Terrones [...]."*(fojas 483-491); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, concertaron la decisión de disolver

el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

22.2.2 Declaración testimonial de Heidi Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: *“En esas circunstancias, escucho por la televisión, que el presidente se encontraba brindando un mensaje a la Nación, donde disolvía el Congreso de la República [...]. Al ingresar al Despacho Presidencial, observé que se encontraban: José Pedro Castillo Terrones [Presidente de la República], Aníbal Torres Vásquez, Willy Huertas [Ministro del Interior], Roberto Bobbio [Ministro de Defensa], Eduardo Mora [Ministro de la Producción], Roberto Camiche Morán [Congresista de la República por Perú Libre] y otros más que no los conozco. Algunos de ellos, se encontraban vestidos de Militar [...].”* (fojas 492-498); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

22.2.3 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó que el 07 de diciembre de 2022, acudió a Palacio de Gobierno, acotando al respecto que: *“[...] regresé a la sala donde estaba el presidente, en la cual observé que se encontraba sentado en su escritorio y le habían puesto reflectores y cámaras y comenzó a leer su mensaje a la nación.”*; agregando: *“Estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.”* (fojas 499-504); elemento de convicción que refuerza la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el

sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

22.2.4 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien indicó: “[...] en escena estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta y el Ministro de Defensa Bobbio [...]” (fojas 505-516); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

22.3 Sobre los graves y fundados elementos de convicción en cuanto a la **evidente pretensión de perpetrar el delito de rebelión**:

22.3.1 El Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, **tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción** orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional**. [...]” (fojas 517-519); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación del

entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, fue el inicio de la puesta en marcha del plan orientado al alzamiento en armas, como consecuencia del flagrante atentado contra los Poderes del Estado y otros organismos autónomos, así como contra el orden constitucional.

22.3.2 La Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien manifestó “[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló ‘General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación [...]’” (fojas 520-524); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación emitido por el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones, tenía como finalidad utilizar a las Fuerzas Policiales para alzarse en armas.

22.3.3 La Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó: “[...] el día 06 de diciembre de 2022, se estaba realizando una ceremonia por el día del ejército, en dicha circunstancia como a las diecinueve horas el Comandante General de las Fuerzas Armadas Walter Horacio Córdova Alemán, se comunicó conmigo indicándome que estaba en el Despacho del Ministro de Defensa y que por dicho motivo no asistía a la ceremonia. Una vez culminado la ceremonia como a las veintiún horas, Walter Horacio Córdova Alemán acude a mi oficina y me explicó que el Ministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas le había comunicado que el presidente de la Republica José Pedro Castillo Terrones, solicitaba que renuncie al cargo debido a una serie de problemas que se habían presentado, sobre ello, conversamos y luego se retiró.” (fojas 525-532); elemento de convicción que sustenta que el ex presidente José Pedro Castillo Terrones, también pretendía viabilizar su alzamiento en armas a través del Ejército Peruano, para cuyo efecto requería retirar al alto mando de dicha institución y colocar en este cargo a un oficial afín a sus intereses.

22.3.4 Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se deja constancia del Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y

Policía Nacional del Perú N° 001-2022- CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: “El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134° de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido, constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (...)” (fojas 533-534); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la no concreción del alzamiento en armas pretendido por el investigado José Pedro Castillo Terrones, ante la ausencia de respaldo en la decisión del referido mandatario, por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

22.3.5 Declaración testimonial de Alfonso Javier Artadi Saletti, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien, en su condición de Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, señaló: “[...] estando en mi oficina escuché el mensaje presidencial dado por el ex presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en el cual, entre otros, tomaba la decisión de DISOLVER temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, por tal razón, de forma inmediata procedí a comunicarme telefónicamente con el Jefe del Comando Conjunto [...] y para tomar las acciones que nos corresponden me dirigí al Despacho del Jefe del Comando Conjunto, cuando llegué el General ya estaba con todo su equipo de trabajo, el Inspector General de la Policía, General Segundo Mejía Montenegro, Jefe de la PNP, el General Vicente Alvares Moreno, a los minutos llegó el Comandante General de la Marina Alberto Alcalá Luna, analizamos la decisión tomada por el expresidente Pedro Castillo Terrones, y de forma unánime acordamos que la disolución del Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional era totalmente inconstitucional, por lo que, procedimos a redactar un Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú del 07 de diciembre de 2022, [...]” (fojas 535-539); elemento de convicción que refuerza la imputación en relación a que no se concretó el alzamiento en armas que pretendía el entonces mandatario José Pedro Castillo

Terrones, por causas ajenas a su voluntad y de sus coinvestigados, por cuanto ello habría obedecido a la ausencia de respaldo a tal decisión por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

VIGÉSIMO TERCERO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA IMPUTACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA EL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

23.1 Elemento de convicción sobre la cualidad especial de **funcionario público**:

23.1.1 Resolución N°0750-2021-JNE de fecha 19 de julio de 2021, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, en la que se resuelve, entre otros, **PROCLAMAR** al ciudadano **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en el cargo de Presidente de la República, para el período de gobierno 2021–2026 (fojas 540-542); elemento de convicción que demuestra la cualidad especial de más alto Funcionario Público del Estado que ostentó el investigado José Pedro Castillo Terrones a la fecha de los hechos.

23.2 Elementos de convicción sobre la disolución arbitraria del Congreso de la República, establecimiento del gobierno de excepción y vulneración de la autonomía de los Poderes del Estado y otros órganos autónomos del Sistema Nacional de Justicia:

23.2.1 El **Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022**, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] *Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley,*

se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. [...]" (fojas 543-545); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la materialización del acto arbitrario cometido por el ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, por la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

23.2.2 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, mediante la cual se transcribe el pronunciamiento de la Presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, tras el mensaje de la nación de José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República e intervención y reorganización del Sistema de Justicia; expresando la referida Magistrada lo siguiente: "*[...] El poder judicial como poder y Pilar fundamental del sistema de Justicia como poder del estado se mantendrá firme en el cumplimiento de sus funciones y no acatará bajo ningún fundamento, bajo ninguna circunstancia una decisión inconstitucional y hará respetar sus fueros en bien de toda la ciudadanía. [...]" (fojas 546); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través de su Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario cometido en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.*

23.2.3 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene la transcripción del pronunciamiento en material videográfico publicado en el portal web del Tribunal Constitucional, a mérito de los acontecimientos ocurridos durante la mañana del 07 de diciembre de 2022; video en el cual el Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Morales Saravia, expresó lo siguiente: "*[...] frente a los últimos acontecimientos ocurridos durante la mañana del día de hoy, [...] la situación política que estamos afrontando ha sido resuelta por la reciente decisión de activar la sucesión presidencial luego de haberse*

declarado la vacancia del ex presidente Pedro Castillo, en ese sentido invocamos a los poderes públicos a actuar en sujeción a la constitución y las leyes, preservando la democracia constitucional y los derechos fundamentales, la ciudadanía debe mantener la calma y hacemos un llamado a que las instituciones del estado continúen funcionando con normalidad y en respeto a las libertades públicas [...]" (fojas 547-551); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del mensaje a la nación propedido el 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.2.3 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, ante el Mensaje a la Nación dado por el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones; pronunciamiento que se dio en los siguientes términos: *"[...] el pleno de la Junta Nacional de Justicia del Perú, rechaza el golpe de Estado que promueve el señor Pedro Castillo Terrones e invoca a las Fuerzas Armadas del Perú, a la Policía Nacional y a la ciudadanía en general a defender el Orden Constitucional, al mismo tiempo que recordamos al país que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, la Junta Nacional de Justicia del Perú mantendrá en plenitud sus atribuciones constitucionales [...]" (fojas 552-553); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del mensaje a la nación propedido el 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.*

23.2.4 El **Acta Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento emitido por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en fecha 07 de diciembre de 2022, en el que expresaron lo siguiente: *"La Junta de Fiscales Supremos, como órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público, frente a la decisión de José Pedro Castillo Terrones de disolver el Congreso de la República, la reorganización del Sistema de Administración de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y el Tribunal*

Constitucional, expresa su rechazo por los siguientes motivos: Primero.- condenamos el quebrantamiento del orden constitucional, la Constitución Política del Perú consagra la separación de Poderes y establece que el Perú es una República democrática y soberana; Segundo.- Ninguna autoridad puede ponerse por encima la Constitución y debe cumplir su mandato constitucional; Tercero.- El Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, que tiene el mandato de persecución del delito, adoptará las acciones legales correspondientes frente al quebrantamiento del orden constitucional [...]” (fojas 554-555); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.3 Elementos de convicción, graves y fundados, respecto del “perjuicio ocasionado”.

23.3.1 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, mediante la cual se transcribe el pronunciamiento de la Presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, tras el mensaje de la nación de José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República e intervención y reorganización del Sistema de Justicia; expresando la referida Magistrada lo siguiente: “[...] *El poder judicial como poder y Pilar fundamental del sistema de Justicia como poder del estado se mantendrá firme en el cumplimiento de sus funciones y no acatará bajo ningún fundamento, bajo ninguna circunstancia una decisión inconstitucional y hará respetar sus fueros en bien de toda la ciudadanía. [...]”* (fojas 556); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía del Poder Judicial, en perjuicio del Estado.

23.3.2 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene la transcripción del pronunciamiento en material videográfico publicado en el portal web del Tribunal Constitucional, a mérito de los

acontecimientos ocurridos durante la mañana del 07 de diciembre de 2022; video en el cual el Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Morales Saravia, expresó lo siguiente: “[...] frente a los últimos acontecimientos ocurridos durante la mañana del día de hoy, [...] la situación política que estamos afrontando ha sido resuelta por la reciente decisión de activar la sucesión presidencial luego de haberse declarado la vacancia del ex presidente Pedro Castillo, en ese sentido invocamos a los poderes públicos a actuar en sujeción a la constitución y las leyes, preservando la democracia constitucional y los derechos fundamentales, la ciudadanía debe mantener la calma y hacemos un llamado a que las instituciones del estado continúen funcionando con normalidad y en respeto a las libertades públicas [...]” (fojas 557-561); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía de la Junta Nacional de Justicia, en perjuicio del Estado.

23.3.3 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, ante el Mensaje a la Nación dado por el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones; pronunciamiento que se dio en los siguientes términos: “[...] el pleno de la Junta Nacional de Justicia del Perú, rechaza el golpe de Estado que promueve el señor Pedro Castillo Terrones e invoca a las Fuerzas Armadas del Perú, a la Policía Nacional y a la ciudadanía en general a defender el Orden Constitucional, al mismo tiempo que recordamos al país que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, la Junta Nacional de Justicia del Perú mantendrá en plenitud sus atribuciones constitucionales [...]” (fojas 562-563); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del mensaje a la nación propalado el 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.3.4 El **Acta Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento emitido por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en fecha 07 de diciembre de 2022, en el que

expresaron lo siguiente: “*La Junta de Fiscales Supremos, como órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público, frente a la decisión de José Pedro Castillo Terrones de disolver el Congreso de la República, la reorganización del Sistema de Administración de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y el Tribunal Constitucional, expresa su rechazo por los siguientes motivos: Primero.- condenamos el quebrantamiento del orden constitucional, la Constitución Política del Perú consagra la separación de Poderes y establece que el Perú es una República democrática y soberana; Segundo.- Ninguna autoridad puede ponerse por encima la Constitución y debe cumplir su mandato constitucional; Tercero.- El Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, que tiene el mandato de persecución del delito, adoptará las acciones legales correspondientes frente al quebrantamiento del orden constitucional [...]*” (fojas 564-565); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía del Ministerio Público, en perjuicio del Estado.

23.3.5 Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se deja constancia del Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N° 001-2022- CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: “*El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134° de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido, constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (...)*” (fojas 566-567); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía del Poderes del Estado y organismos autónomos.

VIGÉSIMO CUARTO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA IMPUTACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA CONTRA EL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

24.1 Elementos de convicción graves y fundados sobre la **grave perturbación de la paz pública:**

24.1.1 **Acta Fiscal de 07 de diciembre 2022**, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] *Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. (...]*” (folios 568-570); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la emisión del mensaje a la nación por parte del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

24.1.2 El **Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022**, en la que se da cuenta de las marchas y bloqueos de carreteras ocasionados a consecuencia del Mensaje a la Nación emitido por José Pedro Castillo Terrones el 07 de diciembre de 2022; tales como: “Marcha por el cierre del Congreso y nuevas elecciones: mira el mapa de carreteras bloqueadas”;

“Camiones continúan varados en el km 262 de la Panamericana Sur: “Se necesita tregua urgente”; “La Victoria: ciudadanos llegan a terminales para viajar al sur del Perú pese a recomendaciones de postergar viajes por bloqueos”; “Metropolitano anuncia modificaciones en su ruta tras golpe de Estado de Pedro Castillo”; “Protestas tras vacancia de castillo: ¿Qué vías estarán restringidas, según el mapa de alerta de Sutrán?”; y, “Empresas de transporte interprovincial suspenden viajes al sur del país ante bloqueos de protestantes”. (folios 571-596); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al clima de tensión y zozobra generado en la población en general, a causa del Mensaje a la Nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

24.1.3 El **Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022**, en la que se da cuenta de las medidas y acciones que estarían tomando ciertos sectores organizados, a consecuencia del Mensaje a la Nación emitido por José Pedro Castillo Terrones el 07 de diciembre de 2022; tales como: “Perú. Convocan a la insurgencia y movilización popular contra el golpe de Estado”; “Izquierda radical quiere tumbarse a Dina Boluarte”; “No reconocemos a la presidenta Boluarte, nos ha traicionado, gritan los seguidores de Castillo”; y, “Senderistas, emerretistas y toda clase de grupúsculos comunistas intentando provocar el caos para salvar a Castillo y su gavilla de delincuentes”. (folios 597-612); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al clima de tensión y zozobra generado en la población en general, a causa del Mensaje a la Nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

24.1.4 El **Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022**, en la que se da cuenta de los actos vandálicos que se habrían producido a causa del Mensaje a la Nación emitido por José Pedro Castillo Terrones el 07 de diciembre

de 2022; tales como: “Mesa Redonda: comerciantes cierran negocios por temor a saqueos tras detención de Pedro Castillo”; “Caos en Gamarra: se reportan saqueos y cierre de tiendas tras golpe de Estado”; “Pedro Castillo destituido: Alarma por posibles saqueos en el Centro de Lima”; “Videos | Saqueos en Lima: caos se apodera de la capital peruana en medio de detención del presidente Pedro Castillo”; “Tenemos miedo”: Empresarios de Gamarra cierran sus tiendas por posibles saqueos tras golpe de Estado”; “Perú: se registran manifestaciones y saqueos en Lima tras destitución de Pedro Castillo”; “Intento de saqueo rondó por el centro comercial de Iquitos”; “Hay protestas y saqueos en las calles de Lima”; y, “Manifestaciones y saqueos en Lima tras destitución de Pedro Castillo”. (folios 613-638); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al clima de tensión y zozobra generado en la población en general, a causa del mensaje a la nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

24.2 Elementos de convicción graves y fundados sobre el medio razonable capaz de producir alarma empleado (medio de comunicación social):

24.2.1 **Declaración de Alejandro Antonio Salas Zegarra**, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: “[...] culminó el mensaje se abrieron las puertas del salón Grau, se abrieron las puertas del despacho presidencial [...] en la escena vi cuando se abren las puertas del despacho presidencial del ex presidente, a una reportera de TV Perú que siempre cubre palacio de Gobierno salir raudamente habían cámaras [...]” (folios 639-650); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el mensaje a la nación del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, fue difundido a través de medios de comunicación masivos.

24.2.2 El **Acta Fiscal de Recojo de Información en Fuente Abierta, de fecha 09 de diciembre de 2022**; documento en el que se describen los registros de visitas al Despacho Presidencial, correspondientes a los días

05, 06 y 07 de diciembre de 2022, en el cual se aprecia que, en la última fecha en mención, ingresaron al citado recinto, un total de nueve personas de IRTP (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú), así como una persona de TV Perú (canal del Estado Peruano). (folios 651-722); elemento de convicción que sustenta el empleo de un medio idóneo de difusión masiva, como es el canal del Estado, para la propalación del mensaje a la nación emitido el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones.

VIGÉSIMO QUINTO: FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

25.1 Sobre la intención de fugar del país.

25.1.1 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, mediante la cual se recoge la noticia periodística titulada "*Si Pedro Castillo pide asilo a México, se lo damos, dice el canciller mexicano Marcelo Ebrard*". (folios 712-721); elemento de convicción que sustenta la imputación respecto a la facilidad que tendría el investigado José Pedro Castillo Terrones, para asilarse en la República Federal de los Estado Mexicanos, con el propósito de eludir el accionar de la justicia.

25.1.2 El Acta de intervención policial, de fecha 07 de diciembre de 2022, levantada por Walter Bryan Erick Ramos Gómez – Jefe de la División de Seguridad Presidencial, en la que se describe las circunstancias de la intervención y detención del ciudadano José Pedro Castillo Terrones, precisándose, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) cuando nos encontrábamos a la altura de la Av. Tacna y Av. Nicolás de Piérola, el SS PNP Nilo Aladino IRIGOIN CHÁVEZ – Seguridad Inmediata del Presidente, ordenó al S1 PNP Josseph Michael Grandez López – Conductor del vehículo de placa EGI-552 (cofre), se dirija a la embajada de México (...)". (folios 723-724); elemento de convicción que sustenta la intención por parte de José Pedro Castillo Terrones de huir y eventualmente asilarse en la República Federal de los Estados Mexicanos, conjuntamente con su núcleo familiar, con el propósito de eludir el accionar de la justicia.

25.1.3 **Acta Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2022**, en la que describe la noticia titulada “Presidente de México reconoce que se iba a dar asilo político a Pedro Castillo”, obtenida a través del canal en Youtube del medio de comunicación “Exitosa Noticias”, relacionada a las declaraciones brindadas por el Presidente de la República Federal de los Estados Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, en la que afirmó que José Pedro Castillo Terrones, el día de los hechos materia de investigación, se dirigía a la Embajada de dicho país en el Perú, a fin de solicitar asilo, dejando entrever que se le iba a otorgar el asilo solicitado (folios 725-726); elemento de convicción que sustenta la intención por parte de José Pedro Castillo Terrones de huir y asilarse en la República Federal de los Estado Mexicanos, conjuntamente con su familia, con el propósito de eludir el accionar de la justicia, y que tal asilo le iba a ser concedido.

25.2 Graves y fundados elementos de convicción sobre la intervención y detención del imputado José Pedro Castillo Terrones.

25.2.1 El **Acta de intervención policial, de fecha 07 de diciembre de 2022**, levantada por Walter Bryan Erick Ramos Gómez – Jefe de la División de Seguridad Presidencial, en la que se describe las circunstancias de la intervención y detención del ciudadano José Pedro Castillo Terrones, precisándose, entre otros aspectos, que se dispuso se interviniera a Pedro Castillo por encontrarse incurso en flagrancia del presunto delito de rebelión, abuso de autoridad e infracción de la Constitución Política del Perú (artículo 46º), motivo por el cual, se dispuso detener a la comitiva (cofre) a la altura de la intersección de la Av. Garcilaso de la Vega y Av. España, procediéndose a la intervención y detención del precitado (folios 727-728); elemento de convicción que sustenta las circunstancias de la intervención y detención José Pedro Castillo Terrones, por encontrarse en flagrancia delictiva.

25.2.2 La **declaración testimonial de Jorge Luis Angulo Tejada**, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: “Luego de ello, el General Álvarez Moreno, dispuso que el General PNP Leoncio Mejía Montenegro, ordene al General Iván Liceti, y que éste a la vez ordene al Jefe de resguardo presidencial Coronel PNP Braison Ramos que se proceda a la detención del señor Presidente de la República. Luego de ello, tomamos conocimiento que se había efectuado la detención y que toda la

escorta del Presidente de la República fueran trasladados a las instalaciones de la Región Policial Lima. Ante tal eventualidad nos constituimos el General Álvarez Moreno, el general Mejía Montenegro y mi persona a las instalaciones de la región policial Lima, ubicadas en la Avenida España cuadra 4, luego el señor General Álvarez Moreno, le solicitó al Señor José Pedro Castillo, que descienda del vehículo a lo que el accedió bajando en compañía de su abogado defensor Aníbal Torres Vásquez, luego nos trasladamos a las oficinas del Jefe de la Región Policial Lima, y luego se empezó a realizar la documentación de la detención a cargo del Coronel Wilson Sánchez de Seguridad del Estado; permanecemos un promedio de dos horas en el lugar procediendo a retirarnos quedando el equipo policial (folios 729-733); elemento de convicción que sustenta las circunstancias de la intervención y detención de José Pedro Castillo Terrones, por encontrarse en flagrancia delictiva.

VIGÉSIMO SEXTO.- Conforme a la evaluación de elementos de convicción realizadas, que son graves y fundados, se considera importante resaltar que se trata de un imputado, el señor Castillo Terrones, elegido como presidente de la República y en consecuencia jefe del Estado, personificando a la Nación (art. 110° de la CP), entre cuyas principales atribuciones (art. 118° CP) tenemos (1) la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Tratados, leyes y demás dispositivos legales; no se trata pues de un ciudadano común y corriente; se trata del más alto funcionario del Estado, el primero obligado a cumplir la CP. El art. 39° de la CP señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, el presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio público.

26.1 Es un hecho evidente que el 07/12/2022 a las 11 horas y 40 minutos, el imputado Castillo Terrones emitió por el canal estatal un mensaje a la Nación; en lo esencial, en el mismo anunció:

MENSAJE A LA NACION

1. **ESTABLECER** un gobierno de excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia.
2. **DISOLVER** temporalmente el Congreso de la República.
3. **INSTAURAR** un gobierno de emergencia excepcional.
4. **CONVOCAR** en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva

constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República.

5. **GOBERNAR** mediante decretos ley.
6. **DECRETAR** toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.
7. **DECLARAR** en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.
8. **ENTREGAR** a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, todos los que poseen armamento ilegal; quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley.
9. La Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas **DEDICARÁN** todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.
10. **LLAMAR** a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna.
11. **COMUNICAR** a la OEA la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

26.2 Como cierre del mensaje concluyó que durante este interregno, tal como lo vino pregonando, y haciendo desde el inicio, respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en un economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables.

26.3 Como argumento central para justificar las decisiones adoptadas consideró que el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban

permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- RESPECTO A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL INVESTIGADO TORRES VÁSQUEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN

27.1 Graves y fundados elementos de convicción respecto al **atentado contra el orden constitucional.**

27.1.1 Acta Fiscal del 07 de diciembre de 2022, en la que se transcribe el mensaje a la nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. (...)” (conforme al elemento de convicción 11 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el mensaje a la nación propalado por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, fue el inicio de la puesta en marcha del plan orientado al alzamiento en armas, como consecuencia del flagrante atentado contra los Poderes del Estado y otros organismos autónomos, así como contra el orden constitucional.

27.1.2 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: “[...] El día 07 de diciembre [...] Llego rápidamente a Palacio de Gobierno [...] y me

ubican en el salón (Quiñones], al preguntar dónde era la reunión, uno de los edecanes me dice, la premier con el Dr. Torres, están con el Presidente, (...) y se acerca un edecán y nos dice a los ministros que estábamos ahí, el Presidente está dando un mensaje a la Nación (...), lo cual desde un principio me pareció absolutamente extraño (...).” (conforme al elemento de convicción 06 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el investigado Aníbal Torres Vásquez, habría concertado conjuntamente con José Pedro Castillo Terrones y Betsy Chávez Chino, la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.1.3 Declaración testimonial de Cintya Isabel Malpartida Guarniz, de fecha 10 de diciembre de 2022; en la que manifestó: “[...] a las 11:20 horas aproximadamente me llaman de mi jefatura y me dicen que hay una actividad en la Presidencia de Consejos de Ministros, en donde me dicen que parece que voy a ingresar para cubrir dicha actividad (...) Yo me voy adelantando para agilizar y entrego mi DNI en el registro de PCM y ellos me dan mi credencial de prensa, y luego viene mi camarógrafo que también entrega su DNI y le dan su credencial de prensa, avanzamos (...) un poco más y llega Betsy Chávez Chino y ella nos recibe muy cerca a la puerta para el ingreso a PCM, (...). Luego de ello empezamos a caminar por las instalaciones de PCM, Betsy Chávez Chino nos acompañó, primero pasamos por instalaciones de PCM y luego a Palacio de Gobierno, pasamos por unos pasillos, un pasaje que conectaban PCM y Palacio de Gobierno, (...). Yo le pregunte si íbamos a hacer una entrevista y ella me dijo: “Sí ya ahorita”; de pronto seguimos avanzando (...) ahí los que estaban presentes se asombraron visiblemente, porque vieron que llegaba Betsy Chávez Chino con nosotros, con prensa, esas personas que estaban en esa sala eran el Ministro de Defensa, Emilio Bobbio, el Ministro del Interior Willy Huerta, (...) también habían dos militares, no sabía decir si eran altos mandos o edecanes de la casa militar, (...) avanzamos unos pasos y en eso Betsy Chávez Chino dice “voy a ingresar” y abre la puerta, en dicho ambiente observo al entonces Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, que estaba sentado en su escritorio, en ese momento no sabía que era el Despacho Presidencial, ahí también se encontraba el señor Aníbal

Torres Vásquez, (...)” (conforme al elemento de convicción 09 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la participación, entre otros, del investigado Aníbal Torres Vásquez en los hechos, en los acuerdos difundidos en el mensaje a la Nación, para quebrantar el orden constitucional.

27.1.4 Declaración testimonial de Antonio Pantoja Ochoa, de fecha 10 de diciembre de 2022; quien señaló: “(...) mientras estábamos esperando en los exteriores de Palacio de Gobierno, por la puerta de desamparados, mi compañera reportera recibe una llamada del canal, (...) y luego de la llamada me dice “Pantoja, parece que vamos a entrar”, por lo que ella ingresó con dirección a la Puerta de la PCM, y allí estaba la EDACANA de la Presidenta del Consejo de Ministros, quien le indicó si íbamos ingresar, por lo que me llamó y los dos ingresamos, (...) una vez que ingresamos a la PCM me sorprendí porque (...) nos recibió la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez y su edecana, (...) y nos dirigió por un pasadizo que conducía directamente de la PCM a Palacio de Gobierno; (...) una vez en Palacio de Gobierno, era la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez quien nos dirigía, pasamos por el Gran comedor y el Salón dorado, y seguíamos caminando hasta llegar al Despacho Presidencial, pudiendo ver como el Presidente Pedro Castillo Terrones se ponía de pie, y que en ese mismo ambiente se encontraba el señor Aníbal Torres Vásquez. Por la forma en como estaba la oficina parecía que se iba a dar un mensaje a la nación, pero hasta ese momento no sabíamos nada, por lo que mi compañera Cinthia Malpartida consultó con Betsy Chávez, quien le confirmó que sí habría mensaje a la nación; (...). Es posible que haya habido alguien más en el ambiente, (...).” (conforme al elemento de convicción 10 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la participación, entre otros, del investigado Aníbal Torres Vásquez en los hechos, en los acuerdos difundidos en el mensaje a la Nación, para quebrantar el orden constitucional.

27.1.5 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien al ser preguntado respecto a qué personas pudo identificar en el salón donde el ex presidente realizaba su mensaje a la nación, señaló: “Estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.” (conforme al elemento de convicción

25 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el investigado Aníbal Torres Vásquez, habría participado del plan de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.1.6 Declaración indagatoria de Willy Arturo Huerta Olivas, de fecha 10 de diciembre de 2022; en la que señaló: “[...] que durante el discurso dado por José Pedro Castillo Terrones el día 07 de diciembre, era Betssy Betzabet Chávez Chino quien coordinaba con los periodistas. [...]” Así, señala: “[...] la ex premier Betssy Betzabet Chávez Chino era quien realizaba las coordinaciones con los periodistas para la emisión del mensaje a la nación, indicando que se apuren, porque se demoraban tanto, luego de ello, después de 20 minutos aproximadamente, ya estaba listo todo y nos colocamos al lado izquierdo del salón [...] el ex presidente José Pedro Castillo Terrones inició a dar lectura su mensaje a la nación [...] culminado su discurso, el ex presidente conversó con el Dr. Aníbal Torres Vásquez y la ex premier Betssy Betzabet Chávez Chino, quienes no rechazaban el mensaje que había dado el ex Presidente [...]” (conforme al elemento de convicción 19 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que abona a la imputación en relación a que el investigado Aníbal Torres Vásquez, habría participado de manera activa en el plan de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.1.7 Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien afirmó: “[...] el Ministro Alejandro Salas, ingresa a la Sala Grau juntamente al Ministro de Producción, luego de que se termina el mensaje, también ingresé a la Sala Grau, y vi que estaba abierto el Despacho presidencial, [...] vi al Ministro de Defensa, Ministro del Interior, la Premier Betssy Chávez, el asesor Aníbal Torres, y el Presidente Pedro Castillo Terrones [...]” (conforme al elemento de convicción 15 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del investigado Aníbal Torres Vásquez, en su condición de Asesor II de la Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con el mandatario

José Pedro Castillo Terrones y otros, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.1.8 Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: “En esas circunstancias, escucho por la televisión, que el presidente se encontraba brindando un mensaje a la Nación, donde disolvía el Congreso de la República (...). Al ingresar al Despacho Presidencial, observé que se encontraban: José Pedro Castillo Terrones (Presidente de la República), Aníbal Torres Vásquez, Willy Huertas (Ministro del Interior), Roberto Bobbio (Ministro de Defensa), Eduardo Mora (Ministro de la Producción), Roberto Camiche Morán (Congresista de la República por Perú Libre) y otros más que no los conozco. Algunos de ellos, se encontraban vestidos de Militar (...).” (conforme al elemento de convicción 07 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del investigado Aníbal Torres Vásquez, en su condición de Asesor II de la Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con el mandatario José Pedro Castillo Terrones y otros, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.1.9 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó que el 07 de diciembre de 2022, acudió a Palacio de Gobierno, acotando al respecto que: “[...] regresé a la sala donde estaba el presidente, en el cual observé que se encontraba sentado en su escritorio y le habían puesto reflectores y cámaras y comenzó a leer su mensaje a la nación.”; agregando: “Estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.” (conforme al elemento de convicción 17 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del investigado Aníbal Torres Vásquez, en su condición de Asesor II de la Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con el mandatario José Pedro Castillo Terrones y otros, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de

excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.1.10 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien indicó: “[...] en escena estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta y el Ministro de Defensa Bobbio [...]” (conforme al elemento de convicción 26 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del investigado Aníbal Torres Vásquez, en su condición de Asesor II de la Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con el mandatario José Pedro Castillo Terrones y otros, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.2 Graves y fundamentos elementos de convicción sobre el **alzamiento en armas.**

27.2.1 Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien afirmó: “[...] el Ministro Alejandro Salas, ingresa a la Sala Grau juntamente al Ministro de Producción, luego de que se termina el mensaje, también ingresé a la Sala Grau, y vi que estaba abierto el Despacho presidencial, [...] vi al Ministro de Defensa, Ministro del Interior, la Premier Betssy Chávez, el asesor Aníbal Torres, y el Presidente Pedro Castillo Terrones [...]” (conforme al elemento de convicción 23 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con sus coinvestigados, la Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.2.2 Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: “En esas circunstancias, escucho

por la televisión, que el presidente se encontraba brindando un mensaje a la Nación, donde disolvía el Congreso de la República (...). Al ingresar al Despacho Presidencial, observé que se encontraban: José Pedro Castillo Terrones (Presidente de la República), Aníbal Torres Vásquez, Willy Huertas (Ministro del Interior), Roberto Bobbio (Ministro de Defensa), Eduardo Mora (Ministro de la Producción), Roberto Camiche Morán (Congresista de la República por Perú Libre] y otros más que no los conozco. Algunos de ellos, se encontraban vestidos de Militar (...).” (conforme al elemento de convicción 24 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con sus coinvestigados, la Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.2.3 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó que el 07 de diciembre de 2022, acudió a Palacio de Gobierno, acotando al respecto que: “[...] regresé a la sala donde estaba el presidente, en el cual observé que se encontraba sentado en su escritorio y le habían puesto reflectores y cámaras y comenzó a leer su mensaje a la nación.”; agregando: “Estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.” (conforme al elemento de convicción 25 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que refuerza la imputación en relación a la participación del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con sus coinvestigados, la Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.2.4 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien indicó: “[...] en escena estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta y el Ministro de Defensa Bobbio [...]” (conforme al elemento de convicción 26 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con sus coinvestigados, la Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

27.2.5 Acta Fiscal de 07 de diciembre 2022, en la que se transcribe el mensaje a la nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. [...]” (conforme al elemento de convicción 11 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el mensaje a la nación propalado por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, constituyeron un flagrante atentado contra los Poderes del Estado y otros organismos autónomos, así como contra el orden constitucional.

27.2.6 Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien manifestó “[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló ‘General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación [...]’” (conforme al elemento de convicción 12 del investigado Castillo Terrones); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el mensaje a la nación emitido por el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones, tenía como finalidad utilizar a las Fuerzas Policiales para alzarse en armas.

VIGÉSIMO OCTAVO.- RESPECTO A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL INVESTIGADO TORRES VÁSQUEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN

28.1 Sobre los graves y fundados elementos de convicción en cuanto al verbo rector el “**tomar parte**”:

28.1.1 El **Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022**, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] *Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, **tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción** orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.** [...]” (fojas 392-394); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la materialización por parte*

del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un gobierno de excepción contrario al orden constitucional establecido, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional; el Mensaje a la Nación mencionado se transmitió en señal de televisión abierta, de manera pública y a nivel nacional.

28.1.2 La Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022, quien señaló: “[...] El día 07 de diciembre [...] Llego rápidamente a Palacio de Gobierno [...] y me ubican en el salón [Quiñones], al preguntar dónde era la reunión, uno de los edecanes me dice, la premier con el Dr. Torres, están con el Presidente, [...] y se acerca un edecán y nos dice a los ministros que estábamos ahí, el Presidente está dando un mensaje a la Nación [...], lo cual desde un principio me pareció absolutamente extraño [...]” (fojas 459-470); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el investigado José Pedro Castillo Terrones, habría concertado conjuntamente con Betssy Betzabet Chávez Chino y Aníbal Torres Vásquez, la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

28.2 Sobre los graves y fundados elementos de convicción en cuanto a la **intervención de dos o más personas** en el hecho incriminado como delito de conspiración:

28.2.1 Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien afirmó: “[...] el Ministro Alejandro Salas, ingresa a la Sala Grau juntamente al Ministro de Producción, luego de que se termina el mensaje, también ingresé a la Sala Grau, y vi que estaba abierto el Despacho presidencial, [...] vi al Ministro de Defensa, Ministro del Interior, la Premier Betssy Chávez, el asesor Aníbal Torres, y el Presidente Pedro Castillo Terrones [...]” (fojas 483-491); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y

el funcionario Aníbal Torres Vásquez, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

28.2.2 Declaración testimonial de Heidi Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: *“En esas circunstancias, escucho por la televisión, que el presidente se encontraba brindando un mensaje a la Nación, donde disolvía el Congreso de la República [...]. Al ingresar al Despacho Presidencial, observé que se encontraban: José Pedro Castillo Terrones [Presidente de la República], Aníbal Torres Vásquez, Willy Huertas [Ministro del Interior], Roberto Bobbio [Ministro de Defensa], Eduardo Mora [Ministro de la Producción], Roberto Camiche Morán [Congresista de la República por Perú Libre] y otros más que no los conozco. Algunos de ellos, se encontraban vestidos de Militar [...].”* (fojas 492-498); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Bettsy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

28.2.3 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó que el 07 de diciembre de 2022, acudió a Palacio de Gobierno, acotando al respecto que: *“[...] regresé a la sala donde estaba el presidente, en el cual observé que se encontraba sentado en su escritorio y le habían puesto reflectores y cámaras y comenzó a leer su mensaje a la nación.”*; agregando: *“Estaba Aníbal Torres, Bettsy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.”* (fojas 499-504); elemento de convicción que refuerza la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidenta del Consejo de Ministros Bettsy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, en la decisión de disolver el Congreso de la

República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

28.2.4 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien indicó: “[...] en escena estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta y el Ministro de Defensa Bobbio [...]” (fojas 505-516); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betsy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

28.3 Sobre los graves y fundados elementos de convicción en cuanto a la **evidente pretensión de perpetrar el delito de rebelión**:

28.3.1 El Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, **tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción** orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional**. [...]” (fojas 517-519); elemento de convicción

que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación del entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, fue el inicio de la puesta en marcha del plan orientado al alzamiento en armas, como consecuencia del flagrante atentado contra los Poderes del Estado y otros organismos autónomos, así como contra el orden constitucional.

28.3.2 La Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien manifestó “[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló ‘General cierre el Congreso, **no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación** [...]’” (fojas 520-524); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación emitido por el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones, tenía como finalidad utilizar a las Fuerzas Policiales para alzarse en armas.

28.3.3 La Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó: “[...] el día 06 de diciembre de 2022, se estaba realizando una ceremonia por el día del ejército, en dicha circunstancia como a las diecinueve horas el Comandante General de las Fuerzas Armadas Walter Horacio Córdova Alemán, se comunicó conmigo indicándome que estaba en el Despacho del Ministro de Defensa y que por dicho motivo no asistía a la ceremonia. Una vez culminado la ceremonia como a las veintiún horas, **Walter Horacio Córdova Alemán acude a mi oficina y me explicó que el Ministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas le había comunicado que el presidente de la Republica José Pedro Castillo Terrones, solicitaba que renuncie al cargo debido a una serie de problemas que se habían presentado, sobre ello, conversamos y luego se retiró.**” (fojas 525-532); elemento de convicción que sustenta que el ex presidente José Pedro Castillo Terrones, también pretendía viabilizar su alzamiento en armas a través del Ejército Peruano, para cuyo efecto requería retirar al alto mando de dicha institución y colocar en este cargo a un oficial afín a sus intereses.

VIGÉSIMO NOVENO.- SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA EN EL CASO CONCRETO

29.1 De acuerdo a la formalización de investigación preparatoria se atribuyen a Pedro Castillo Terrones, los delitos de Rebelión (alternativamente, conspiración para la rebelión), abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública, normados en los artículos 346°, 349°, 376° y 315°-A del Código Penal, en agravio del Estado. Cuya pena privativa de libertad, respecto al delito de rebelión es no menor de diez años y no mayor de veinte años de pena privativa de libertad; lo que, sumado a los demás delitos bajo la institución penal de concurso real de delitos, superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, siendo que este requisito se cumple.

29.2 Respecto al investigado Torres Vásquez se le imputan los delitos contenidos en los artículos 346°, 349° (Rebelión, alternativamente, conspiración), cuya sanción punitiva del delito principal, respecto a la causal de disminución punitiva, esto es responsabilidad restringida por la edad, artículo 22 del Código Penal, la pena a imponerse sería por debajo del mínimo legal esto es por debajo de los diez años de pena privativa de libertad, lo cual no existe otra causal de disminución o atenuante que avizore una pena por debajo de los cuatro años de pena privativa libertad; de modo que, se cumple el presente requisito.

TRIGÉSIMO.- EVALUACION DEL PELIGRO PROCESAL

Teniendo en consideración lo ya antes señalado en cuanto al peligro procesal, el *peligrosismo procesal*, término utilizado por San Martín Castro¹⁹, se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual. Así, la Casación N.° 1640-2019/Nacional, de 5 de febrero de 2020, que en su considerando cuarto señaló que sobre el riesgo de fuga (artículo 269 CPP), "(...) las situaciones constitutivas del mismo, las cuales han de valorarse en concreto y de un modo

¹⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 458.

individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se quiere superar. El estándar de convencimiento del juez -las circunstancias acreditativas del riesgo- ha de ser siempre de sospecha fuerte -no de un convencimiento cabal-"; respecto al riesgo de obstaculización (artículo 270 CPP) "las situaciones constitutivas del mismo, que siempre requieren del imputado conductas activas, tanto directamente como indirectamente (por terceros vinculados) sobre los órganos y las fuentes de prueba, que demuestren cómo el proceso será perjudicado por la conducta del imputado. A ello se denomina 'peligro efectivo'. Se busca evitar que el imputado aparte, por cualquier vía, medios de investigación o de pruebas decisivos para el resultado del proceso, que efectúe actos de 'destrucción probatoria' en sentido amplio".

TRIGÉSIMO PRIMERO.- RESPECTO DEL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

31.1 En cuanto al **peligro de fuga** corresponde analizarse lo argumentado por el Ministerio Público con relación a la presencia de arraigos; en ese sentido, se observa que el Ministerio Público alegó que los arraigos familiar, laboral y domiciliario no son de calidad; luego, sostiene que debe tenerse en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; la magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo; el comportamiento del procesado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma. De ese modo, se subdividirá para su mejor análisis, en lo siguiente:

31.2 Arraigos

Arraigo domiciliario, conforme su ficha RENIEC domicilia en el caserío Puña, en el distrito de Tacabamba, provincia de Chota y departamento de Cajamarca; sin embargo, es de público conocimiento que a raíz de su elección como Presidente de la República (hoy ex Presidente), le correspondía domiciliar en la Residencia Presidencial (situada en Palacio de Gobierno, en Lima) a fin desarrollar sus funciones como tal; por ello, el hecho de no encontrarse domiciliado en el lugar que fija en su DNI, no puede considerarse como una falta de arraigo domiciliario. En efecto, no puede tomarse *per se* para configurar un peligro de fuga,

sino que deba actuarse en consonancia con los demás datos que se tengan.

Respecto, al **arraigo familiar**, según su ficha RENIEC, se encuentra en la condición de casado y es de público conocimiento la advertencia de menores de edad en su matrimonio; encontrándose con arraigo sobre este detalle.

Respecto al **arraigo laboral**, el imputado Pedro Castillo se desempeñó como Presidente de la República, sin embargo es de público conocimiento que fue vacado del cargo por el Congreso de la República por incapacidad moral, conforme a la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, de 7 de diciembre de 2022; por lo tanto, si bien no se le conoce, luego de la vacancia actividad laboral, es verdad como señala la defensa que antes se desempeñaba como docente, encontrándose este arraigo disminuido.

31.3 La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

En el presente proceso se le atribuye la presunta comisión de los delitos de rebelión (respecto de este, alternativamente, conspiración para la rebelión), abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública; de conformidad con lo analizado en el *ítem de prognosis de pena*, por concurso real de delitos, superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad; entendiéndose que dicha pena probable a imponer tendría carácter efectivo, y por ello el peligro de fuga crece en intensidad dada la gravedad de la pena. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –delito contra los poderes del Estado, el orden constitucional, la administración pública y la sociedad- que involucra a un alto funcionario del Estado, en este caso un ex Presidente de la República, que personifica a la Nación y es Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

31.4 La magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo

Al respecto, el daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado generó una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado -establecer un gobierno de excepción, disolución del Congreso de la República, instaurar un

gobierno de emergencia nacional, gobernar mediante decretos ley, decretar toque de queda a nivel nacional, reorganización del sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional; al igual, el imputado quien presuntamente habría cometido el delito, en ese entonces en calidad de Presidente de la República, al hacer uso de sus funciones y extralimitarse a ellas, afectó la imagen del Poder Ejecutivo, que derivó en una conmoción social de gran envergadura; además, el incumplimiento de sus deberes como tal, toda vez que los hechos imputados son de especial relevancia social, lo mismo que conllevó a un proceso de vacancia y posterior asunción de la vicepresidenta como mandataria de la Nación. Pero, si se entiende como factor de peligro de fuga, la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar, en atención al principio de inocencia. La falta de reparación del daño no significa que haya riesgo de fuga, pero la presencia de dicha reparación sí permitiría atenuar el riesgo de fuga que pudiera existir; en ese sentido, si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte del investigado, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerlo procesalmente como riesgo de fuga.

31.5 Comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

El imputado Castillo Terrones, como es de público y notorio conocimiento, además al haberse dejado constancia mediante elementos de convicción en el presente requerimiento debatido, que sobre su persona pesan diversas investigaciones por parte de la Fiscalía de la Nación, conductas atribuidas en el marco de una presunta organización criminal enquistada en el Poder Ejecutivo (cuyos miembros tendrían la condición de ex altos funcionarios del Estado, funcionarios y civiles, entre otros), donde se advertiría la presencia de un brazo obstruccionista para impedir el desarrollo de las investigaciones en su contra y de la mencionada organización criminal. Así pues, conforme sostiene el representante del Ministerio Público, existe la declaración del Colaborador Eficaz CE 04-2022-EFCCOP, de 1 de octubre de 2022, quien

señala que a fines del mes de diciembre de 2021, al tomar conocimiento que se llevaría a cabo un allanamiento domiciliario e incautación en Palacio de Gobierno, por el caso PETROPERÚ, se ordenó la quema de cuadernos de ocurrencias de los edecanes del Presidente de la República y realizar el cambio de los cuatro celulares que utilizaban ellos, consecuentemente la desaparición de los objetos; declaración que se encuentra contenida en el Informe N.º 66-2022-EQUIPOESPECIAL-AP-EFICCOP, de 4 de octubre de 2022.

Si bien es cierto, la declaración de un colaborador eficaz o análogo puede ser usada para imponer una medida coercitiva, ésta debe ser acreditada sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, de conformidad con el inciso 2, del artículo 158, del CPP; en ese sentido, por sí solo el solo dicho del Colaborador Eficaz CE 04-2022-EFCCOP no posee la calidad suficiente para acreditar el riesgo de fuga toda vez que no se encuentra reforzado con otro elemento de convicción conforme establece la norma procesal para su valoración.

Sin embargo, la calidad de su actuación procesal en el presente caso, durante las investigaciones preliminares es un dato relevante, se produjo su detención en flagrancia delictiva cuando se dirigía a la Embajada de los Estados Unidos de México, lo cual fue analizado para la emisión de la detención preliminar judicial en caso de flagrancia, y se indicó que: "en razón del Acta de Intervención Policial, se dejó constancia que se ordenó al S1 PNP Josseph Michael GRANDEZ LOPEZ -conductor del vehículo de placa EGY-552- se dirija a la Embajada de México, ubicada en la avenida Jorge Basadre N.º 710, distrito de San Isidro, Lima-Perú. De ahí, que coincida con la detención de dicho imputado a la altura de la Clínica Internacional (a una cuadra de la intersección de las avenidas Garcilaso de la Vega y España, Lima-Perú), evidenciándose el plan de fuga que inició una vez emitido su discurso en señal pública. Lo que se refuerza mediante la noticia recogida en el diario 'El Comercio' donde señala que el canciller mexicano Marcelo Ebrard manifestó 'Si Pedro Castillo pide asilo a México, se lo damos', replicando lo mismo, el portal del medio internacional de noticias INFOBAE, donde señala el bloqueo de calles que circunscriben la dirección de la embajada mexicana"; estos argumentos fueron expuestos en la resolución de convalidación de detención preliminar en su contra, la misma que fue confirmada por la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, en su Recurso de

Apelación N.º 248-2022/Suprema, de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual indicó que: “dado lo evidente de este peligro, por ahora, no es de rigor realizar mayor análisis respecto del peligro de obstaculización, ***tanto más si el peligro de fuga es de mayor entidad y de posible extensión que el peligro de obstaculización***” (las negritas y subrayado son nuestros). Al respecto, con la detención judicial en flagrancia se habría neutralizado el riesgo concreto de fuga; sin embargo, al momento de analizar el mismo, no se tuvo a la vista la declaración en conferencia de prensa por parte del Presidente de los Estados Unidos de México, Andrés Manuel López Obrador, quien sostuvo: “Habló a la oficina (de Presidencia) para avisar de que iba hacia la embajada y que iba a solicitar el asilo. Busqué a Marcelo Ebrard y le informé. Le dije que hablara con el embajador y le abriera la puerta de la embajada con apego a nuestra tradición de asilo”²⁰; es decir, el peligro de fuga no se ha difuminado con la detención preliminar, sino que la misma permanece latente en el tiempo, en ese sentido el riesgo de fuga se mantiene, tanto más si del Acta Fiscal de 12 de diciembre de 2022, a fojas 1322, el embajador de los Estados Unidos de México, Pablo Monroy acudió a la sede de la DIROES donde se encuentra recluso.

31.6 Pertenencia a una organización criminal o su reintegración a la misma

El imputado posee diversas investigaciones en sede preliminar, las cuales se encuentran dentro del marco de una organización criminal, del cual sería presunto líder, organización cuya estructura posee diversos “brazos de acción u operaciones”; circunstancia que en razón de las máximas de la experiencia, las organizaciones criminales poseen miembros y logística adecuada para la sustracción de sus miembros ante investigaciones en su contra y así evitar medidas coercitivas en su contra; respecto a esta organización criminal, se llevan a cabo diversos procesos contra miembros de la misma, por ejemplo el imputado Juan Francisco Silva Villegas sobre quien recae la orden de ubicación y captura, que hasta el momento no se concreta, advirtiendo que la red criminal tiene como actuación el ocultamiento de sus miembros, por lo que se estima probable que el imputado pueda recibir apoyo para eludir la acción de la justicia -tanto más si el peligro de fuga es concreto: solicitud y concesión de asilo político, se encuentra latente-.

²⁰ <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/12/08/lopez-obrador-confirmando-que-pedro-castillo-habia-solicitado-asilo-al-gobierno-de-mexico-antes-de-su-detencion/>

En consecuencia, conforme al análisis realizado precedentemente, se observa que existe un peligro de fuga concreto, superándose este requisito procesal.

31.7 Del peligro de obstaculización de la actividad probatoria

La norma procesal sostiene que para dictar la medida de prisión preventiva puede concurrir o bien un peligro de fuga concreto o bien el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. De lo expuesto por el representante del Ministerio Público, en atención a su condición de ex Presidente de la República, le habría permitido generar vínculos con personas que laboraron y/o laboran para el Poder Ejecutivo, y otros sujetos; cabe la posibilidad que pueda haber generado vínculos de entera confianza; situación que permite inferir la existencia de riesgo por la presunta influencia que podría ejercer sobre testigos que vayan a declarar o hayan declarado; la posibilidad de solicitar la depuración de elementos de convicción, entre otros; de lo expuesto, se tiene que ante la imputación penal en su contra respecto de los hechos que se investigan, también se atribuye a la ex Premier Betssy Betsabet Chávez Chino -que si bien es cierto no está incluida en el presente proceso, esto responde a que se requiere previamente la realización del antejuicio político el cual se encuentra pendiente, como requisito de procedibilidad-, haber concurrido a la sede de la DIROES donde se encuentra recluso.

De otro lado, también se tiene que mediante la declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado -en su calidad de Comandante General de la PNP-, de fojas 395, indicó que el investigado Castillo Terrones le ordenó el cierre del Congreso, no permitir el ingreso de ninguna persona y sacar a los que se encuentran dentro e intervenir a la Fiscal de la Nación"; lo que sumado a su mensaje a la Nación realizado en señal abierta (hecho concomitante) se desprende peligro de obstaculización; dado que al encontrarse incurso en investigaciones preliminares y teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrolló su conducta criminal, esto es previo a una actuación congresal donde se debatiría la moción de vacancia sobre su persona, con la finalidad de evitar que se lleve a cabo las funciones de este poder del Estado, lo disolvió inconstitucionalmente. Aunado a ello, teniendo en cuenta las investigaciones que lleva consigo, esto es a nivel preliminar, ordenó la reorganización del Sistema de Administración de Justicia, comprendiendo al Poder Judicial y al Ministerio Público. Evidenciándose

el ánimo de obstruir el correcto desenvolvimiento de los entes públicos, en concreto, las investigaciones en su contra.

Así también, si bien es cierto no se encuentra obligado a concurrir a la audiencia pública de prisión preventiva, sin embargo, es necesario y obligatoria su debida notificación en su domicilio real o procesal, en caso haberlo señalado; pero si ante ello el imputado se niega a asistir, ya sea por el simple ánimo de no hacerlo, lo cual respondería a su estrategia de defensa, en ejercicio de derecho material a la defensa, o un simple ánimo de sustracción o entorpecimiento procesal; esto último, se desprende de su actuación advertida en audiencia conforme detalló el especialista de audiencias; así pues, dejó expresa constancia la Especialista de Causas, de fecha 14 de diciembre de 2022, a fojas 1590, quien se constituyó a la sede de la DIROES con la finalidad de notificarle físicamente los recaudos del requerimiento fiscal, sin embargo, éste se negó recibirlos; además, en esa misma línea de ideas, al momento de preguntar sobre la incomparecencia del investigado a la audiencia, el Mayor PNP Pedro Chiguala Echevarria, el 14 de diciembre de 2022 en audiencia pública, sostuvo oralmente que se negó a participar de la misma.

En conclusión, sobre los argumentos antes expuestos se puede advertir la concurrencia de ambos peligros procesales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA Y PLAZO RESPECTO AL IMPUTADO CASTILLO TERRONES.

32.1 En lo referente a la Proporcionalidad de la Medida de la prisión preventiva, el Juzgador considera que en el presente caso debe tenerse en cuenta que concurren los siguientes principios:

1. Principio de Idoneidad, porque en el requerimiento la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del proceso penal; por lo que, existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso; es decir, el interés público en la investigación del delito. Consecuentemente la medida de coerción personal solicitada es idónea porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado. Esto es, no sólo buscar asegurar la sujeción del

imputado Pedro Castillo Terrones al proceso, sino también asegurar aplicación de la ley penal material.

2. Principio de Necesidad, porque en el presente caso no existen otros medios alternativos, al de la prisión preventiva, que sean menos gravosos que éste o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el presente caso. No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que, la comparecencia restrictiva según artículo 287° del Código Procesal Penal, se impondrá siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, el investigado Pedro Castillo Terrones ha demostrado su conducta obstruccionista y de fuga, que de ninguna manera se garantizaría, con dicha medida, su sujeción al proceso.
3. Principio de Proporcionalidad, porque, en el presente caso, la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima. Toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida.

32.2 En lo referente a la justificación del plazo de la prisión preventiva debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público solicitó **18 meses**, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 272° del Código Procesal Penal, por tratarse de proceso complejo –véase la disposición de continuación, formalización y aprobación de la investigación preparatoria; además de realizarse actuaciones en sede parlamentaria frente a otros sujetos que posee la calidad de alto funcionarios del Estado-; las diligencias a actuarse durante la investigación, la pluralidad de investigados y las pericias que deben actuarse; por tanto, el Juzgador coincide con el criterio antes indicado, siendo el plazo de duración de la prisión preventiva razonable y conforme a Ley.

TRIGÉSIMO TERCERO.- RESPECTO DEL IMPUTADO ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

33.1 PELIGRO DE FUGA

Arraigos:

Arraigo domiciliario, conforme su ficha RENIEC domicilia en calle Roma 371, distrito de San Isidro, Lima-Perú; lo cual fue reiterado en audiencia, posee dicho arraigo.

Respecto, al **arraigo familiar**, según su ficha RENIEC, se encuentra en la condición de casado y conforme lo acreditó en audiencia mediante Constancia de Matrimonio; encontrándose con arraigo sobre el mismo.

Respecto al **arraigo laboral**, el imputado Torres Vásquez tiene como profesión abogado, que conforme a los elementos enviados por su defensa, se tiene que realizó los trámites correspondientes para la habilitación del ejercicio (mensaje electrónico de 10 de diciembre de 2022, solicitando reapertura de la casilla electrónica N.º 44521, así como su reapertura de su casilla física N.º 7981, la papeleta de habilitación expedido por el Colegio de Abogados de Lima); luego, durante el gobierno de Pedro Castillo se desempeñó como Funcionario Público, pero que previo a ello, se desempeñó como catedrático universitario titular en la UNMSM, con licencia sin goce hasta que permanezca en la función pública, por lo que, ante el mensaje electrónico al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM solicitó dejar sin efecto la licencia con goce de haber para el dictado de clases, lo cual es estimado por la Casa de Estudios en mención. En ese sentido, posee arraigo laboral.

33.2 *La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.*

Respecto al imputado Aníbal Torres Vásquez se le atribuye el delito de rebelión, alternativamente, el delito de conspiración; sin embargo, debe tenerse en cuenta para la prognosis de pena conforme se realizó en los considerandos anteriores, al concurrir causal de disminución de la pena por la edad (artículo 22 CP) respecto del delito de rebelión constituye que el delito en su mínimo inferior prudencialmente podría disminuirse por debajo del mínimo legal; sin embargo, la pena a imponerse sería efectiva dado que hasta el momento no concurre causal que justifique su disminución por debajo de los cuatro años.

33.3 *La magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo*

Al respecto, el daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, ya que habría coadyuvado con la afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado - disolución del Congreso de la República, cierre y reorganización del Poder Judicial, así como de instituciones autónomas constitucionales como Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, entre otros-; al igual, el imputado habría cometido el delito, en su calidad de Asesor de la PCM, se habría extralimitado en sus funciones y afectó la imagen del Poder Ejecutivo, que derivó en una conmoción social de gran envergadura, que es de público conocimiento. Pero, si se entiende como factor de peligro de fuga, la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar, en atención al principio de inocencia. La falta de reparación del daño no significa que haya riesgo de fuga, pero la presencia de dicha reparación sí permitiría atenuar el riesgo de fuga que pudiera existir; en ese sentido, si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte del investigado, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerlo procesalmente como riesgo de fuga.

33.3 Comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

El Ministerio Público indicó que el procesado cuenta con una conducta negativa en otro procedimiento debe indicarse que la misma se encuentra comprendida por una declaración de la testigo Karelím López Arredondo, quien posee la calidad de aspirante a colaboradora eficaz, sobre que el imputado “quería que él [Bruno Pacheco] se vaya, que abandone el país, yo lo acompañé a esa reunión, cuando ya Bruno estuvo fuera, yo fui la que lo acompañé a esa reunión, cuando ya Bruno estuvo fuera, yo fui la que lo acompañé y también forma parte el Ministro Ayala de esa reunión, donde pedían que Bruno se vaya para que no hable”; sin embargo, conforme el artículo 158.2 del CPP no se reviste de otro elemento de convicción que acredite lo dicho por la testigo por lo que no se ampara con gran magnitud en atención al peligro procesal.

Si bien es cierto, ante el presente proceso el investigado indicó, mediante redes sociales, que “pasaba a la clandestinidad”, ese dicho se desvirtuó al momento de comparecer a la presente audiencia.

33.4 *Pertenencia a una organización criminal o su reintegración a la misma*

Al imputado Aníbal Torres se le atribuye pertenecer a la red criminal presuntamente liderada por el investigado Castillo Terrones, que en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, por máximas de la experiencia, las organizaciones criminales poseen miembros y logística adecuada para la sustracción de sus miembros ante investigaciones en su contra y así evitar medidas coercitivas que pudieran recaer sobre ellos; respecto a esta organización criminal, se llevan a cabo diversos procesos contra miembros de la misma, por ejemplo el imputado Juan Francisco Silva Villegas sobre quien recae la orden de ubicación y captura, que hasta el momento no se concreta, advirtiendo que la red criminal tiene como actuación el ocultamiento de sus miembros, por lo que se estima probable que el imputado puedan recibir apoyo para eludir la acción de la justicia; sin embargo, dicho riesgo no es *per se* motivo fuerte para imponer la medida solicitada.

33.5 En lo particular, el procesado Aníbal Torres Vasquez, posee un estado de salud de especial condición y cualidad conforme a la edad que posee (79 años); Certificado médico suscrito por el Dr. Harold Lizardo Torres Aparcana (CMP 43191) concluye que el investigado es diagnosticado con diabetes; mediante receta médica el médico Jesús Carrión Chambilla (RNE N.º 017981), recomendó al investigado Losartán a fin de controlar la presión alta y evitar que nuevamente se dañe los vasos sanguíneos de su retina; en relación al Informe médico suscrito por Tito Navarro Romero (CMP 038828) el investigado posee severa esteatosis hepática difusa, litiasis vesicular, presencia de quistes corticales y litiasis renal bilateral sin signos de hidronefrosis e hipertrofia prostática grado I, con cambio post resección transuretral de próstata - RTU; circunstancias que significan que su condición personal frente al peligro de fuga se vea disminuido tanto más si no se aprecia peligro de fuga concreto.

33.6 En consecuencia, conforme al análisis realizado precedentemente, se observa que existe un peligro de fuga moderado, básicamente en razón de la gravedad de la pena que se impondría por los delitos atribuidos y la magnitud del daño causado, frente a la acreditación de los arraigos domiciliario, familiar y laboral, y un comportamiento procesal adecuado.

33.7 OBSTACULIZACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD

De otro lado, en el requerimiento escrito se sustenta que existe peligro de obstaculización sobre su persona que se subsumiría en la presunta puesta en clandestinidad, sin embargo, como antes se indicó esto se desvaneció respecto a su comparecencia a la presente audiencia, evidenciándose la falta de peligro de obstaculización. En consecuencia, existe un riesgo razonable de baja intensidad que el investigado Aníbal Torres Vásquez pudiera influir sobre testigos o utilizar a terceros para inducirlos en su comportamiento y participación en las diligencias; por ende, se presenta el supuesto de peligro de obstaculización contemplado en el artículo 270 numeral 2 del Código Procesal Penal.

33.8 El Tribunal Constitucional, afirmó que: *«(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...).»*

TRIGÉSIMO CUARTO.- Del análisis precedente se advierte que el investigado Torres Vásquez cuenta con arraigos; pero teniendo en cuenta otros criterios respecto al peligro de fuga, básicamente en función de la penalidad grave prevista para los delitos imputados; aunado a la no aseveración de un peligro de obstaculización; permite concluir que existe un peligro procesal no en la magnitud como para

sustentar una medida gravosa, pero sí para el dictado de una medida de comparecencia con las restricciones necesarias para enervar dichos peligros.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado. En este caso, no se cumplen con los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, no siendo necesario cumplir con los mismos presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que la medida bajo análisis, precisamente, se puede imponer ante la falencia de alguno de los presupuestos referidos, tal como ocurre en el presente caso.

TRIGÉSIMO SEXTO. RESTRICCIONES A IMPONER. -

36.1 La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia. Por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva²¹. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligro procesal. Exige analizar si ese peligro puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que

²¹ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

permita el control del imputado²². Por ello que, aquellos riesgos advertidos pueden razonablemente superarse con la imposición de restricciones; en ese sentido, sobre las restricciones solicitadas por el Ministerio Público, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado, y de presentarse a la autoridad Judicial cada treinta días de cada mes para justificar sus actividades (siendo el primer control el 29 de diciembre de 2022) y cuando sea requerido para cualquier otra actuación del proceso, regla prevista en el numeral 2 del artículo 288 del Código Procesal Penal, es la medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, el imputado se encuentra obligado a permanecer circunscrito en el perímetro territorial de su domicilio a fin evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que, si el investigado desea ausentarse de la localidad donde reside, se considera idóneo que ello sea autorizado por este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- A criterio de este despacho supremo, esta regla de conducta es idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga. Precisamente, para tener vinculado al investigado con el proceso; por ello que, el imputado Torres Vásquez deberá solicitar previamente a esta judicatura permiso, debidamente justificado, para poder desplazarse fuera de su localidad donde reside (es decir, fuera del departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao).
- Luego, la obligación de presentarse ante la autoridad judicial o fiscal las veces que sea citado, la forma de su ejecución (presencial o virtual) corresponderá a la autoridad pertinente determinarla en cada caso, conforme a las circunstancias existentes y por el tiempo que sea necesario, debiendo adoptarse las medidas necesarias y suficientes para cautelar debidamente el estado de salud del procesado; conforme ya se indicó en líneas anteriores, aún nos encontramos con índices de contagio ocasionado por la COVID-19, por ello es menester de esta judicatura salvaguardar la salud del imputado, tanto más si se

²² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

advirtió en líneas anteriores su estado de salud y edad.

36.2 Las restricciones establecidas -consistentes en la obligación de no ausentarse del localidad en que reside sin autorización del juez de investigación preparatoria; y de presentarse puntualmente a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del imputado a los correspondientes actos de investigación y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado Torres Vasquez.

36.3 La prohibición consistente en no comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente proceso, con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación, establecida en el numeral 3 del artículo 288° del Código Procesal Penal, resulta razonable habida cuenta que esta restricción lo que busca es tener a buen resguardo la actividad probatoria; por ello se busca evitar que los imputados y demás sujetos procesales se pongan de acuerdo en sus versiones así como proteger a los testigos de la posible influencia de los procesados.

36.4. Sobre la caución económica, esta Judicatura estima proporcionalmente que contra el investigado Torres Vásquez se fije la suma de S/20,000 soles; dado que el imputado posee las posibilidades económicas para permitirle dicho cumplimiento, por los cargos que venía ostentando en la función pública (como Funcionario y/o catedrático, así como la actividad profesional de abogado, pero en función de la condición de salud que posee -gastos medicinales y otros afines-), lo cual no podría generar un menoscabo significativo en su patrimonio. Por lo que, dicho monto deberá ser abonado dentro de los tres días hábiles de haberseles notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

TRIGÉSIMO SÉTIMO.- Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones respecto al imputado Aníbal Torres Vásquez y

conforme se detalla en la presente resolución resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga y obstaculización existiendo fundados motivos para dictarla.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I **DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en el extremo contra el imputado **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES** (en su condición de ex Presidente de la República), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública - **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto **AUTOR** del delito contra la Tranquilidad Pública - delito contra la Paz Pública, en la modalidad de **DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad.

- II **DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES** contra el imputado **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES**, con las siguientes generales de ley: identificado con DNI N° 27427864, nacido el 19 de octubre de 1969, natural de Puña, Tacabamba, Chota, departamento de Cajamarca; sexo masculino; grado de instrucción superior completa; profesión docente; estado civil casado; hijos de Ireneo Castillo Núñez y Mavila Terrones Terrones; quien se encuentra con mandato de detención preliminar; el

mismo que se computa desde el día **07 de diciembre de 2022 hasta el 06 de junio de 2024.**

- III DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra el imputado ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ (en su condición de Asesor II del Despacho de la presidencia de Consejo de Ministros), como presunto COAUTOR del delito contra los poderes del Estado y orden constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y alternativamente, del delito contra los poderes del Estado y por la presunta comisión del delito contra el orden constitucional – Conspiración, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; en consecuencia:
- IV IMPONER** la medida de **COMPARENCIA CON RESTRICCIONES** al imputado ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta, de acuerdo al artículo 288° del Código Procesal Penal:
- a. Obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside (entiéndase el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao) sin autorización del Juzgado Supremo de investigación Preparatoria.
 - b. Obligación de realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día 29 de diciembre de 2022.
 - c. Obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.
 - d. Prohibición de comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.
 - e. La prestación de una caución económica ascendente a la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/ 20,000)** que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.
- V CÚRSESE** los oficios tanto a la División policial correspondiente como al INPE para el traslado e internamiento del imputado JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, con conocimiento de la DINOES.

VI **NOTIFICADA** en audiencia pública con su lectura integral.
JCCHS